

# La reforma judicial de Aranda (1766-1771)

SUMARIO: Introducción.-I. La reforma de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte: 1. La representación de Aranda.-2. El informe de los fiscales del Consejo.-3. El informe del fiscal de la Sala de Alcaldes.-4. Voto particular del alcalde Azpilcueta.-5. Dictamen de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.-6. Informe del fiscal del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes.-7. La consulta del Consejo de Castilla.-8. La Real Cédula de 6 de octubre de 1768 y su Instrucción sobre mejora del gobierno y administración de justicia en la corte.-9. La extensión del régimen de alcaldías de cuartel y barrio a las ciudades con Chancillería o Audiencia.-II. La transformación de las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías en Salas *segundas criminales*.-11. Informes y consultas.-12. El voto particular del Conde-Presidente.-13. La consulta del Consejo.-14. Las Reales Resoluciones.-III. El eco reformista de Aranda: 15. La ampliación del ámbito territorial de la Audiencia de Sevilla y el establecimiento de la Audiencia de Extremadura.-Apéndice documental.

## INTRODUCCIÓN

Los motines de la primavera de 1766 que tan fuertemente sacudieron los cimientos de la constitución del Estado <sup>1</sup>, suscitaron, entre otras medidas de reforma, algunas destinadas a mejorar el gobierno y la administración de justicia en la Corte. A su estilo, algún tiempo después, se duplicó la competencia de las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías del reino, convirtiéndolas en segundas criminales (1774) y, posteriormente, se reordenó el

---

<sup>1</sup> «Real Provisión de 23 de junio de 1766 en que a instancia de la nobleza, villa y gremios de Madrid, en quienes se halla refundida la voz común, se desapruaban las pretensiones introducidas sin legítima personalidad en los bullicios pasados y declaran por nulos e ineficaces como opuestos a las leyes y constitución del Estado», en *El libro de las leyes del siglo XVIII* (ed. a cargo de S. M. CORONAS, vols. I-V, Madrid, 1996) vol. II, pp. 1314-1321. Un análisis desde esta perspectiva, en S. M. CORONAS, «Los motines de 1766 y la Constitución del Estado», en *Anuario de Historia del Derecho Español (=AHDE)*, 67 (1997), pp. 707-719.

ámbito territorial de las Audiencias sureñas, ajustando sus límites, al tiempo de la creación de la Audiencia de Extremadura (1790).

El inspirador común de esta serie de reformas fue el conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla en los años decisivos que siguieron al famoso motín (1766-1773)<sup>2</sup>. Al margen de su interés intrínseco para comprender el proceso de reforma judicial a fines del Antiguo Régimen, con su tendencia a la afirmación de la jurisdicción ordinaria sobre las especiales<sup>3</sup> y conversión de las Audiencias en tribunales provinciales<sup>4</sup>, esta serie de expedientes muestra el complejo trámite formativo de unas normas básicas<sup>5</sup> y, aun todavía, el choque de dos concepciones reformistas: la expeditiva y un tanto burda del viejo militar Aranda, frente a la más artera y profesional de los golillas, personificada en el fiscal Campomanes, cuyo triunfo evidenció la solapada pugna por el poder en los inicios del reinado de Carlos III<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> H. KONETZKE, *Die politik des Grafen Aranda*, Berlín, 1929; R. OLAECHEA, *El conde de Aranda y el «partido aragonés»*, Zaragoza, 1969; R. OLAECHEA y J. A. FERRER BENIMELI, *El conde de Aranda (Mito y realidad de un político aragonés)*, Zaragoza 1978, II, pp. 34 ss.

<sup>3</sup> Previamente a la adopción de estas medidas, se tomaron algunas otras tendentes a reforzar la jurisdicción real ordinaria, caso del aumento de plazas (a instancia de Aranda) en el Consejo de Castilla (Real Decreto de 9 de agosto de 1766 por el que se crearon otras cinco plazas sobre las veinticinco de que se componía, consignando su dotación en el sobrante del fondo de dos por ciento de los propios y arbitrios de los pueblos (Nov. Recop., 4, 3, núms. 5 y 7), o la declaración del privativo conocimiento por parte de las justicias ordinarias en causa de motín, desorden popular o desacato a los magistrados, con derogación de todo fuero privilegiado, por Real Cédula de 7 de octubre de 1766 (Nov. Rec., 12, 11, 4; Libro de leyes, II, pp. 1333-1334) y aun la separación definitiva de los corregimientos e intendencias para evitar embarazos y confusión en la administración de justicia, encargando a los corregidores la labor de justicia y policía y a los intendentes la de hacienda y milicia, bifurcándose los dos cargos para siempre a pesar de algunas excepciones notorias (Burgos, Guadalajara, Madrid, Valladolid...) Real Cédula de 13 de noviembre de 1766 (Nov. Rec., 7, 11, 26; Libro de leyes, II, pp. 1339-1341) Cf. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, p. 250 Sobre la representación de Aranda para conseguir el aumento de la plantilla del Consejo, *vid.* R. GÓMEZ RIVERO, «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica*, XVII, 65-66 (1990), pp. 183-193

<sup>4</sup> «La división y aumento de tribunales superiores en las provincias es un punto importante y necesario para la buena administración de justicia para la felicidad temporal de mis vasallos. A la manera que en la Corona de Aragón cada provincia tiene su audiencia, convendría establecer lo mismo en Castilla, proporcionando una división más igual de las provincias, por que ahora son muy desiguales sus territorios», «Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi decreto de este día 8, de julio de 1787, deberá observar», en J. A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de ministros en España*, 2 vols. Madrid, 1979, vol. II, p. 29 (núm. XL)

<sup>5</sup> Una primera aproximación al proceso de creación normativa en esta época en M.<sup>a</sup> I. CABRERA BOSCH, *El Consejo de Castilla y la ley*, Madrid, 1993.

<sup>6</sup> J. FAYARD y R. OLAECHEA, «Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes», en Pedralbes, en *Revista de Historia Moderna*, 13 (1983), pp. 5-42.

## I. LA REFORMA DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE

En la corte-madrileña, estremecida todavía por los ecos del motín, una representación al rey del conde-presidente Aranda abrió un nuevo frente de reforma. En ella se proponía la reorganización de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y, en la misma línea de ordenación más racional de sus distritos o cuarteles, una nueva delimitación territorial de la Audiencia de Sevilla recortando para ello la amplísima de la Chancillería de Granada. La representación, una prueba más de la frenética actividad desplegada entonces por el conde-presidente <sup>7</sup>, fue remitida al Consejo para su examen y deliberación por Real Orden de 8 de diciembre de 1766 <sup>8</sup>. Un principio general animaba su propuesta: la necesidad de dar un nuevo establecimiento a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte <sup>9</sup> sin alterar por ello la sustancia de su antigua organización, un principio común por lo demás a otros muchos escritos reformistas de la época.

Esta Sala se componía por entonces de doce alcaldes y un ministro del Consejo de Castilla que la presidía como gobernador —de donde provenía su consideración como quinta sala del Consejo—. A proporción, el casco urbano de Madrid se dividía en once cuarteles, recayendo sobre el alcalde más moderno, por práctica o estilo de la Sala, la sustitución de la vacante, ausencia o indisposición de algún compañero. La reforma que proponía Aranda pasaba por reducir a ocho el número de los cuarteles de Madrid, encargando a otros tantos alcaldes, los más antiguos de la Sala, la jurisdicción civil y criminal de su distrito (en la misma forma que lo pudiera hacer un alcalde ordinario en su pueblo), pero con apelación en lo civil a la Saleta de Corte y, en lo criminal, a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Si bien,

---

<sup>7</sup> En julio de 1766 escribía Roda, ministro de Justicia, al agente Azara: «No extrañe Vm. que interrumpa y falte a mi correspondencia. Es increíble lo mucho que ha cargado sobre mí desde el tumulto y especialmente desde la presidencia del conde de Aranda. Son infinitas las providencias que se han tomado y toman continuamente en Madrid y en toda España. Se ha mudado en la mayor parte el gobierno, desterrado abusos, puesto en actividad los tribunales y formado sistema en los puntos más esenciales, que estaban sin regla, método ni concierto. Va para cuatro meses que despacho con el rey todos los días y algunos dos veces. Escribo más que el Tostado y tengo todas las noches un parte larguísimo. No me queda tiempo para dormir ni descansar. No sé cómo vivo.» Un mes más tarde completaba este cuadro al amigo con las siguientes palabras: «Sobre la baraúnda que traigo desde que se estableció la presidencia del Consejo y continua correspondencia con Aranda para lo que no basta una Secretaría entera, se ha añadido la testamentaría de la reina (madre). Madrid se ha mudado de arriba abajo en lo político, civil y militar. Se han puesto en orden los tribunales, y el gobierno de la villa. Es increíble lo que Aranda trabaja y me hace trabajar continuamente.» FAYARD-OLAECHEA, «Notas», cit. pp. 13-14.

<sup>8</sup> AHN, Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis

<sup>9</sup> R. I. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1989, pp. 31 ss.; C. DE LA GUARDIA HERRERO, «Las reformas borbónicas en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento de Madrid», en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a M. Artola*. Madrid, 1995, vol. III, pp. 151-161.

conforme al plan, los alcaldes más modernos quedaban sin cuartel, no por ello permanecerían ociosos pues les correspondía suplir las faltas de los anteriores, instruyéndose en el servicio interino de los cuarteles, cubriendo las informaciones secretas y las comisiones extraordinarias; además, uno de ellos quedaba destinado a formar un juzgado *verbal y sumarísimo* en causas laborales domésticas con el título de *juez de familias*.

Con el fin de hacer efectiva la antigua disposición incumplida que mandaba a los alcaldes vivir en sus cuarteles, se destinaba una casa de oficio dentro de cada cuartel para servir a la vez de vivienda del alcalde y de despacho de los negocios de su jurisdicción. A su estilo, vivirían igualmente en sus respectivos cuarteles los oficiales subalternos de cada alcalde: dos escribanos, dos porteros y cuatro alguaciles. La seguridad y tranquilidad pública de la Corte, fin último de la reforma, se garantizaba asignando una partida de inválidos a cada cuartel y dividiendo cada uno en barrios (en número variable a tenor de su extensión y población) bajo la encomienda directa de unos alcaldes pedáneos subalternos del alcalde de cuartel.

A esta renovación de la estructura formal de la jurisdicción de los alcaldes de Casa y Corte sucedía, en el plan de Aranda, la división de la propia Sala en dos con el fin de duplicar el despacho y acelerar la administración de justicia. Siguiendo la práctica del Consejo, se formaría todos los días Sala plena para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales y comunicar entre sí lo ocurrido en los cuarteles, separándose después para conocer de los negocios peculiares de cada una.

Finalmente, se planteaba al Consejo la misma necesidad de mantener los juzgados de los tenientes de corregidor de la villa de Madrid en atención a las nuevas competencias previstas de los alcaldes de Casa y Corte.

2. Siguiendo el trámite ordinario, esta representación del conde-presidente pasó a informe de los fiscales del Consejo, Campomanes y Moñino<sup>10</sup>, el 10 de diciembre de 1766. En su informe (la primera de una serie de solapadas críticas que tuvo que padecer el aristócrata militar por parte del fiscal Campomanes) destacaron la escasa originalidad de la reforma propuesta o, más en el estilo dialéctico de la época, la coincidencia de las medidas propuestas con prácticas y experiencias antiguas, caso de la división de la Sala o de la distribución de cuarteles, por lo que en este punto se limitaban a pedir que se reconociera la legislación real, en especial los autos acordados y las órdenes del Consejo. En la misma línea, al no estimar conveniente suprimir la jurisdicción municipal, proponían que se limitara la pre-

---

<sup>10</sup> Una primera aproximación a su perfil fiscal en S. M. CORONAS GONZALEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 128 ss. Un muy completo análisis de su actividad en el marco general de la Administración de su tiempo en J. M.ª VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, 1997, pp. 77-88.

vista jurisdicción civil de los alcaldes de cuartel a las causas contenciosas de menor cuantía, que podrían determinarse por juicio verbal a prevención con los alcaldes de la villa. Pero donde en realidad mostraron su propio espíritu reformista, capaz de anular o al menos de desdibujar la propuesta de Aranda, fue en su petición radical de abolir los fueros privilegiados de Madrid por considerar que «a la vista de las Condiciones de Millones pactada con el reyno sobre la abolición de fueros que son impedimento de la justicia», debía reintegrarse a la Sala de Alcaldes las facultades nativas que por la propia naturaleza de su oficio correspondió desde su origen a los alcaldes de Casa y Corte del rey. En la misma línea, y al margen de la propuesta de Aranda, pidieron la mejora de la policía de pobres, apuntando la posibilidad de incluir en las diputaciones de parroquias a los nuevos comisarios de barrio. De esta forma, alumbrando su propia línea de reforma que en cierto modo desbordaba la propuesta por Aranda, los fiscales lograron abrir su propio frente, secundado mayormente por la Sala de Alcaldes cuyo informe habían recabado los fiscales.

3. Como era de esperar, el fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Francisco Fernández de Mendivil, secundó con entusiasmo la petición de abolir en Madrid todo fuero privilegiado. Conviniendo sustancialmente con la propuesta de Aranda, insistía en el hecho crucial de la demasía jurisdiccional de Madrid, donde llegaba a contar hasta sesenta y cinco jurisdicciones especiales, contra la letra de las Condiciones de Millones «mandadas guardar como si fueran leyes de la Recopilación» (cuya cita hace correctamente del Libro de las Escrituras), que reducía todas las jurisdicciones a la ordinaria y a la eclesiástica. Aunque reconocía no ser tarea fácil la abolición de tanto fuero privilegiado —como revelaba la contradictoria legislación extintiva de la Junta de Aposento<sup>11</sup>— sí, al menos, consideraba posible ir incorporando a la jurisdicción ordinaria de los alcaldes de Casa y Corte aquellas que por su cometido parecían más propias de su competencia, como la del Juzgado del Bureo de las Casas Reales, las Comisiones de concursos de estados de los Grandes (conforme a Recop. 2, 4, autos 64, 69 y 74), los Juzgados conservadores de las Rentas Reales o los de abastecedores de la Corte, algunas de cuyas funciones se habían mandado ya cesar en 1681.

4. Este mismo fue el sentido del voto particular del alcalde de Corte, Manuel de Azpilcueta, al insistir en «lo descarnada que se ve la jurisdicción ordinaria por tanto fuero concedido... hallándose la jurisdicción en el estrecho de no poderse ejercer sino en poquísimos casos». Tomando como pauta

---

<sup>11</sup> *Alegación fiscal por el derecho y regalías del Real Aposento de la Corte*, escrita por el licenciado Andrés Díez Navarro, fiscal de la Real Junta de Aposento y honorario de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, (s.l.; s.f.)(Madrid, primer tercio siglo XVIII).

irrebatible el ejemplo bíblico<sup>12</sup>, creía necesario reducir todas las jurisdicciones a sólo dos, la ordinaria y la eclesiástica, aunque una vez aceptada oficialmente la conveniencia de mantener otras jurisdicciones privilegiadas, consideraba que debía hacerse con sujeción estricta a sus fines y límites originarios. Normalmente estos fines se reconducían al «pronto despacho en aquella materia» de su competencia, desvirtuados en parte por «el menor respeto que se tiene a las jurisdicciones subdelegadas y a la mayor confianza que da de libertarse con menor castigo»<sup>13</sup>. Rapidez y lenidad eran, pues, a su juicio, las causas del crecimiento desordenado de las jurisdicciones fundadas sobre una excepción de privilegio<sup>14</sup>, las cuales impedían por su mismo número cumplir los fines propios de la jurisdicción ordinaria: «cuidar del pueblo, desarraigar los vicios y tener a todos en aquella armonía que hace felices a sus individuos». Por ello, y con el fin de no hacer ilusorios al menos los castigos, proponía que las causas meramente penales correspondieran siempre a la jurisdicción ordinaria. Éste era el sentido último del voto de Azpilcueta, capaz de dar un nuevo sesgo y un impulso más posibilista a la propuesta radical de abolición de fueros pedida por los fiscales del Consejo y de la Sala. La potestad del rey, respaldada por los pactos de millones acordados con el reino<sup>15</sup>, bastaría para acometer esta primera reforma fundamental que supondría una reordenación del mapa jurisdiccional de la villa y, a su imagen, del reino.

5. Con estos precedentes, el informe de la Sala resultó especialmente completo, muy preciso y documentado, como correspondía a la experiencia del tribunal y a la necesidad de contrastar el plan de Aranda con la práctica

---

<sup>12</sup> «Que en Moisés y Arón se concretaron se concretaron las jurisdicciones, sin que se creyese necesario otras para el gobierno universal del mundo.» Voto particular de Manuel Azpilcueta, en AHN. Consejos, leg. 5989, núm 81 bis.

<sup>13</sup> «La experiencia da la prueba. «Se ha visto algún castigo público poner en ejecución por juez de comisión privativa? No lo ha visto la Sala, pues qué ¿no se peca? ¿No se cometen delitos en tantos que viven exentos de la jurisdicción ordinaria? Nadie se persuadirá a que esto sea cierto, luego la conveniencia de alistarse en otro fuero es evidente, como los perjuicios que se siguen de esta condescendencia» *Ibidem*.

<sup>14</sup> «Pero nada de esto se hace, pues sólo con hacer constar ser del número de los del ejercicio, arrastra la causa, estando en práctica este modo de partir, pues si a uno de los exceptuados le yeran mortalmente, se ha inmediatamente a tomarle su declaración para saber el reo y la causa declina jurisdicción, se hace preciso recurrir a su gefe o juez; o quieren o no, y quando quiere, es después de haver dasdo tiempo a que se ausente o se esconda, sin poder dar con él, lo que acaso si lo hubiera dicho luego, estuviera el reo asegurado. Que morosidad tan perjudicialísima a la vindicta pública y quantos de estos acasos podría hacer presentes cada individuo de la Sala.» *Ibidem*.

<sup>15</sup> De nuevo, como es usual en la literatura jurídica de la época, la referencia a los pactos de millones se hace de forma precisa: caps. 106 y 110 del Cuaderno de Millones. Sobre su significación político-fiscal, *vid.* J. L-F. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, pp. 34 ss.; B. CÁRCELES GEA, *Fraude y administración fiscal en Castilla. La Comisión de Millones*, Madrid, 1993.

o estilo de la Sala y aun con la legislación específica conservada en sus archivos.

En principio, la Sala no encontraba reparo alguno que oponer a la división de la Corte en ocho cuarteles, en lugar de los once existentes desde la reforma de 1749<sup>16</sup>, que, a su vez, corregía el número anterior de seis. El mayor trabajo que pudiera corresponder a los alcaldes quedaría aliviado por la asistencia de los diputados de barrio o jueces pedáneos propuestos por el conde-presidente y también por la ayuda que pudieran prestar el corregidor y sus tenientes si se les mandara hacer sus rondas «como son obligados». Sin embargo, el estilo de la Sala planteaba una pequeña corrección al plan pues, aunque se aceptaba la atribución de los cuarteles a los ocho alcaldes más antiguos, el decano quedaba en realidad exento al encargarse, por práctica o estilo de la Sala, de las funciones más llevaderas, como la de supervisar los reparos y obras de la cárcel.

En relación con los alcaldes más modernos que quedaban sin cuartel, la Sala proponía encomendarles las sumarias en casos pronto dispuestas por el rey, el Consejo o la propia Sala, así como la asistencia a las comedias y otras funciones públicas de la Corte. Pero no veía viable encargar a uno de ellos el juzgado de familias tanto por el número elevado de discordias *familiares* como por la posible distancia de la morada de los quejosos, estimando más conveniente repartir esta competencia entre los alcaldes de cada cuartel.

En todo caso, la aceptación del plan llevaba a corregir la práctica inducida de la Ley de 1749 que confería a los alcaldes la facultad de elegir cuartel tras la muerte o ascenso de su titular, así como la de mudar de personal administrativo (escribano, alguaciles y porteros), contrarias al nuevo espíritu de radicar más estrechamente a los alcaldes en sus cuarteles. Así, se proponía elegir en cada cuartel casas cómodas para los alcaldes, alguaciles y porteros cuyo alquiler pagaría directamente la Sala (por el alcalde de los Salarios y Sueldos), pero sólo con el fin de servirles de vivienda y no de despacho, por considerar que para esta labor estaban destinadas ya salas adecuadas en el patio de la cárcel<sup>17</sup>.

Entrando en el análisis interno de la propuesta de reforma jurisdiccional, la Sala aceptaba el nombramiento de jueces pedáneos o diputados de barrios, cuya elección podrían hacer las parroquias al tiempo de nombrar los doce compromisarios que elegían a los diputados y personero del común (aunque también contemplaba la posible proposición de estos electores por el Consejo y el alcalde del cuartel respectivo), asignándoles la jurisdicción

---

<sup>16</sup> N. Recop., 2, 6, 20.

<sup>17</sup> También se aducía una razón técnica: el hecho de hallarse los oficios de los escribanos y sus papeles en la misma cárcel al extenderse su jurisdicción a toda la corte y su provincia, sobrepasando el límite de los cuarteles.

propia de los jueces pedáncos de las aldeas, dando cuenta de las causas al alcalde de cuartel del mismo modo que aquéllos la daban a los corregidores.

Dentro de la propensión natural al aumento de competencias, le parecía útil a la Sala extender la jurisdicción de los ocho alcaldes de cuartel a las causas civiles de la Corte y provincia con apelación a la Saleta (órgano de la Sala compuesto por dos alcaldes de Casa y Corte que entendía de las apelaciones en causas civiles de menor cuantía) o a la Sala de Provincia del Consejo de Castilla, aumentando en todo caso la cuantía de los pleitos que pudieran conocer verbalmente los alcaldes de cuartel –de 100 a 500 reales– y, en proporción la jurisdicción de los alcaldes de la Saleta –de 10.000 a 20.000 reales–. De este modo, la Sala de Provincias del Consejo quedaría como Sala de apelación de lo civil de la Corte en las causas más importantes. Por lo mismo, creía conveniente respetar en su integridad la jurisdicción criminal de los alcaldes de Casa y Corte, tal y como figuraba en la legislación recopilada (N. Recop., 2, 6, 6.7.16.18.19), desechando la posibilidad de reducir su cometido al de meros alcaldes con jurisdicción ordinaria por creer que ello redundaría en perjuicio de la buena administración de justicia <sup>18</sup>.

Más útil le parecía la división de la Sala de Alcaldes en dos cada día, como se había hecho desde mediados del siglo XVII –sin que se supiera la causa de su ejecución ni la razón de su inaplicación ulterior– y, posteriormente, en el breve período de la reforma Macanaz (1713-1715) <sup>19</sup>. Llegado a este punto, la Sala entraba en el núcleo de la posible reforma jurisdiccional. Pese a considerar notoria la extensión de la potestad de los alcaldes de Casa y Corte a las causas y delitos cometidos en ese ámbito, incluido el Palacio Real (registro y visita de las oficinas, cárcel de guardias, parque...), la realidad era que muchos delincuentes quedaban sin castigo por la multitud de jurisdicciones y las competencias que continuamente se suscitaban entre ellas <sup>20</sup>, razón por la cual, aviniéndose en este punto con el informe

---

<sup>18</sup> «... y el reducir y poner los alcaldes (*de Corte*) con jurisdicción ordinaria, como los de otros qualesquiera pueblos y thenientes de corregidor, sería muy perjudicial al público y a la buena administración de justicia, pues por escusar dilaciones y gastos se dispuso por las mismas leyes el modo y forma con que se conoce, substancian y determinan las causas, tanto de oficio como por acusación y querrela de parte, poniendo cada uno de los alcaldes el auto de oficio o a pedimento de parte a nombre de la Sala, recibe la sumaria, prende los reos y da cuenta en la Sala, y siendo la causa de corta gravedad la determina en sumario, y siendo grave, la recibe a confesión y prueba y debuelve al alcalde para que ratifique los testigos y reciba las provanzas y ponga en estado de sentencia..., y si se pusiese la jurisdicción de los alcaldes como la de los jueces ordinarios, se darían apelaciones de sus autos y sentencias, con que se dilatarían las causas y molestaría a las partes con dispendios y costas, como sucede en las causas que se fulminan y pasan en las audiencias de los thenientes.» Informe de la Sala de Alcaldes, AHN. Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis.

<sup>19</sup> J. FAYARD, «La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le regne de Philippe V (1713-1715)», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, II (1966), pp 259-281.

<sup>20</sup> «Porque con las competencias y excusas a declarar se da lugar a que los reos de delitos graves se ausenten y los testigos se confabulen y pongan de acuerdo para ocultar la verdad, de

fiscal, reiteraba la conveniencia de observar las condiciones de millones que reducían todas las jurisdicciones a la ordinaria y a la eclesiástica.

Finalmente, la Sala encaraba algunos problemas gubernativos como los provocados por los vagos y pobres de la villa, a quienes, además de las prescripciones legales, estimaba conveniente aplicar las nuevas medidas de reforma social ensayadas con la creación de hospicios en algunas capitales de provincia; reforma que debería extenderse a todas con el fin de poder recoger a los verdaderos pobres, castigando a los vagos con las penas de la ley <sup>21</sup>.

6. El 16 de marzo de 1767 el expediente, con el informe de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, volvió al Consejo de Castilla que, a su vez, lo remitió a examen de sus fiscales, en realidad a Pedro Rodríguez Campomanes por hallarse enfermo su compañero Moñino. Según el injusto memorial de cargos presentado por Aranda al rey contra Campomanes, el fiscal había retrasado dolosamente su respuesta año y medio, «diecisiete meses cumplidos», presentándola el 25 de agosto de 1768 <sup>22</sup>. Tal vez, y a la luz que aportó al expediente, replanteando en parte su contenido, debiera haber omitido Aranda la crítica a su tardanza, considerando que había merecido la pena.

---

tal modo que determinada la competencia o obtenida la licencia de los gefes de los exemptos se ha perdido mucho tiempo y por consecuencia la causa. »

<sup>21</sup> El inicio de esta reforma se halla en la ensayada en Oviedo por el regente de su Audiencia, Gil de Jaz, *Ordenanzas aprobadas por su M. para el régimen y gobierno del Hospicio y Hospital real de huérfanos, expósitos y desamparados que de su orden y baxo de su patronato y protección se ha empezado a erigr en la ciudad de Oviedo, capital del Principado de Asturias* (s. l. ; s. a.) (Oviedo, 1752). Sobre su primera significación benéfico-asistencial en el panorama español, S. M. CORONAS, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», en *AHDE*, 49 (1989), pp. 161-204.

<sup>22</sup> En el estudio introductorio a la edición del memorial de cargos, Olaechea reproduce el sentimiento anticampomanista de los viejos jesuitas expulsos, intentando demostrar la escasa autoría de Aranda en este proceso de expulsión y la responsabilidad de Campomanes, el «cerebro gris» de la operación, así como de Roda, ministro de Gracia y Justicia. Este sentimiento le lleva a dar por buena la postura crítica de Aranda en su Memorial sin enfrentarla a la realidad de los hechos: el primero, y más importante, el de la proverbial actividad de Campomanes, que por entonces desempeñaba tres fiscalías, en el Consejo de Castilla, en la Cámara y en el Consejo Extraordinario, el trabajo de la primera de las cuales había hecho enfermar por entonces a su compañero en la fiscalía, Moñino. El segundo, que no era extraño en Campomanes dedicar el tiempo necesario a la comprensión de la materia, aunque fuera tan querida para él como la reforma de la Mesta o la propuesta de creación de la Audiencia de Extremadura. Finalmente, el poco aprecio de Campomanes a las cuestiones de jerarquía y protocolo, causa de alguno de los cargos del conde de Aranda («De Aranda dicen aquí mil cartas que está metido en un millar de competencias con su propio Consejo sobre preeminencias», decía en septiembre de 1772 Azara a Roda), tal vez por sentirse ya en esta etapa de su vida «viejo y acuchillado». AHN. Estado, leg. 3540; Archivo Privado Campomanes (APC) 27-25, ff. 7-9. S. M. CORONAS, *Estudio introductorio a la edición de P. Rodríguez Campomanes, «Escritos Regalistas»*, Oviedo, 1993.

Tras un exordio general, muy del gusto del fiscal, sobre el deber de utilidad y necesidad de todas las novedades en el gobierno para ser bien recibidas las providencias que sobre ellas se tomaran<sup>23</sup>, centró la cuestión de la reforma en curso analizando conjuntamente las propuestas de Aranda, de la Sala de Alcaldes y de la fiscalía. Para mayor claridad, distinguió los dos aspectos que convergían en la villa de Madrid: uno de villa o pueblo particular, con corregidor, tenientes, Ayuntamiento, diputados y personero del común, ordenanzas municipales, voto en Cortes y otras prerrogativas que le pertenecían por derecho propio con anterioridad a la residencia en ella de la corte (que sitúa saltuariamente desde la época de Enrique IV y fija desde la de Felipe III); y otro, de Casa y Corte del rey, con una jurisdicción de la Sala de Alcaldes que exigía alguna mejora. El primer aspecto –la jurisdicción municipal– en nada debía mudarse, ni menos aún quitar a la villa sus magistrados (corregidor y tenientes), frente al criterio del fiscal de la Sala de Alcaldes cuyas razones le parecían ser no concluyentes en este punto. Por el contrario, aceptada la utilidad de los tenientes de corregidor para facilitar el pronto despacho de las causas de la villa, la única queja que conocía era la referida a la exacción de derechos según estilo por carecer de arancel, hecho corregido ya el 11 de abril de 1766<sup>24</sup>. Así, más que suprimir los juzgados de la villa, creía el fiscal que debía aumentarse la dotación de plazas de tenientes para conocer de las causas civiles, dejando las criminales para la Sala de Alcaldes, de acuerdo con la preferencias de los litigantes por su más pronto despacho, «que es lo que buscan las partes».

Una vez despejada esta cuestión, centró su análisis en la jurisdicción de la Sala y su distribución a partir de un principio ya enunciado en su anterior respuesta fiscal: la rebaja de la autoridad de la Sala por la abundancia de fueros privilegiados. En rápido examen de las propuestas que él formula, contrastándolas con el plan de Aranda y sus primeros informantes: ve acertada la división de los cuarteles, consentida asimismo por la Sala; se opone a la excepción del encargo de un cuartel al decano por considerarla una virtual jubilación; conviene en la necesidad de no alterar lo dispuesto por

---

<sup>23</sup> Destacaba a este respecto Campomanes «que en España había mucha preocupación contra todo lo nuevo como si los antiguos hubieran sido infalibles o tuvieran espíritu de profecía para atajar los inconvenientes, favor que ellos mismos no se hicieron, antes fueron corrigiendo las ordenanzas de sus mayores a medida que la variación de las cosas lo hiva pidiendo», preguntándose al fin «¿Por qué los vivientes han de ser de peor condición?». En este punto fijaba su propia tesis: «Las cosas establecidas indican la teoría en que se fundaron, y la práctica enseña si son suficientes o tienen que variar en la substancia o en la facilidad de la ejecución. En esto debe ser muy penetrante el discernimiento para no tomar equivocaciones, por que muchas veces la providencia no surte los efectos deseados por falta de ejecución exacta o porque no ha llegado al punto de su vegetación civil.» AHN, Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis.

<sup>24</sup> «Arancel para los tenientes de corregidor de esta villa de Madrid, aprobado por los señores del Supremo Consejo de SM, con vista de lo expuesto por el señor fiscal», en *El libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1529-1532.

la legislación en cuanto al uso de la jurisdicción criminal de la Sala por estimarla más breve y expedita que la opción de conceder la primera instancia al alcalde de cuartel con apelación a la Sala; no considera conveniente crear, de acuerdo con la Sala, un juzgado de familia, por la multitud de causas y su distancia de los posibles litigantes; no halla reparo en que los alcaldes, sus escribanos, alguaciles y portero vivan dentro de sus cuarteles, pero con despacho en la cárcel de la Corte por contar con oficinas adecuadas para esta tarea, excepción hecha de los juicios verbales o quejas que podrían ir a sus casas.

Llegado a este punto, el fiscal encaró una cuestión sensible: la relación de los alcaldes de Corte con la tropa, cuya presencia se había hecho más ominosa en Madrid tras el motín. En principio, ésta debía entender que carecía de jurisdicción y que su función era meramente auxiliar. Al tiempo debía evitarse que cada cuartel se convirtiera en cárcel (algo frecuente por lo demás desde 1749, según su testimonio), previniendo que ningún preso civil ni criminal pudiera estar en un cuartel pasadas seis horas, trasladándole luego a la cárcel de corte <sup>25</sup>.

También veía necesaria la elección de *comisarios* de barrio con funciones gubernativas y judiciales auxiliares: en cada cuartel seis alcaldes de barrio encargados de matricular los vecinos entrantes y salientes; de celar la policía del barrio, atendiendo su quietud y orden público; de velar por su alumbrado y limpieza de calles y fuentes; de recoger a los pobres y niños abandonados para dirigirlos al hospicio <sup>26</sup>..., pero también con jurisdicción pedánea para aprehender y hacer sumarias en casos pronto, dando cuenta al alcalde de cuartel con los autos originales para que éste los pudiera continuar o decidir a tenor de su naturaleza. En su afán por revitalizar el sentimiento público, el fiscal pedía que estos oficios se mirasen como actos positivos y honoríficos de la república, con jura en el Ayuntamiento y asiento en los libros capitulares.

Al aceptar la división en dos de la Sala de Alcaldes, ensayada con anterioridad y apoyada por todos los informantes, apunta la posibilidad de secundar el estilo del Consejo a la hora de distribuir las Salas, consultando anualmente sus componentes en la forma que se hacía con la cinco del

---

<sup>25</sup> En el marco del *habeas corpus* que pide el fiscal y una vez trasladado el preso a la cárcel de la corte, se debía asentar la partida correspondiente para que se supiera de orden de quién estaba preso, «deviendo el juez de la causa en el término de veinte y quatro horas tomarle declaración, para que sepa la autoridad en cuya virtud se halla encarcelado, por ser una justa libertad del ciudadano, registrando el alcalde de cada cuartel los presos que haia en el suio para soltar o trasladar, según corresponda y los ministros de la visita de cárceles deberán informarse de lo que en esto pasa, con celo en todo tiempo». Informe del fiscal P. Rodríguez Campomanes, en AHN, Consejos, leg. 5989, núm. 81 bis.

<sup>26</sup> Años después (1790), siendo gobernador del Consejo de Castilla, quiso poner en práctica algunas de estas ideas, P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos Políticos*, edición y estudio preliminar S. M. Coronas, Oviedo 1996, pp. 67-76.

Consejo. Finalmente, y en cumplimiento de las *condiciones de millones*, un argumento legal frecuentemente usado en sus alegaciones fiscales por avenirse bien a su concepción pacticia del poder, pide la extinción de los fueros privilegiados, al menos en lo criminal y de policía, por considerar evidentes los perjuicios que ocasionaban a la libre administración de justicia, especialmente en la corte, merced al poder de los magistrados que los regentaban. Así, podía recomendar al Consejo el voto particular de Manuel Azpilcueta, el más claro denunciador de la situación, al pedir que todos los juzgados de las Casas Reales se restituyeran a los alcaldes de Corte.

7. Una vez hecha la relación del expediente por el relator los días 29 y 30 de agosto de 1768, el Consejo se tomó algún tiempo para reflexionar sobre la «bien meditada representación» del conde. Al fin la consulta quedó resuelta el 10 de septiembre y, extendida con fecha del 12, pasó al rey dos años después de haberse iniciado el expediente instructivo. El Consejo, buscando una salida al dilema del cruce de reformas, acordó aprobar el plan propuesto de mejora del gobierno y administración de justicia en la Corte en todas sus partes, pero en la forma siguiente:

- Que se dividiera Madrid en ocho cuarteles, reduciendo a este número los once en que se hallaba dividida la villa desde 1749.
- Que el cuidado de estos cuarteles se encargase a los ocho alcaldes más antiguos, incluyendo al decano que no debía gozar de exención de cuartel.
- Que a cada uno de estos alcaldes se le diera amplia jurisdicción criminal en su cuartel, como podía tener cualquier alcalde ordinario en su pueblo, sin que por ello se alterara la práctica deducida de la legislación vigente, más breve y expedita que la propuesta, de conceder la primera instancia al alcalde del cuartel con apelación a la Sala.
- Que la jurisdicción civil la ejerciera cada alcalde de cuartel en la forma que lo venían practicando los cinco alcaldes que tenían provincia, con un complemento económico para los alcaldes que tuvieran *cuartel y provincia*, y apelación sin aumento de cuota a la Saleta.
- Que los cuatro alcaldes más modernos que quedaban sin cuartel, suplieran las ausencias de los anteriores, ganando experiencia con el servicio interino de los cuarteles y encargándose de las informaciones secretas y de las comisiones extraordinarias.
- Que se creara un juzgado de familia como proponía el conde-presidente, pero radicando su ubicación en cada cuartel y confiriendo su conocimiento al alcalde respectivo. Para lograr uniformidad en sus resoluciones, se formaría por el Consejo una instrucción que se entregaría a los alcaldes para conformar a ella sus providencias.
- Que tanto los alcaldes como sus oficiales vivieran dentro de sus cuarteles, haciendo efectivo lo dispuesto por la legislación del reino (N. Recop. 2, 6, 20), pero con despacho civil y criminal de las causas en

las oficinas habilitadas al respecto en la cárcel de Corte, salvo juicios verbales, quejas familiares y recursos de menor monta que podrían oír en su casa.

- Que en cada cuartel se mantuviera correspondencia con la tropa con el fin de garantizar su tranquilidad, auxiliando a la justicia en las prisiones y sirviendo su instalación de depósito interino de presos por espacio de seis horas. Cumplido ese plazo serían trasladados a las cárceles reales, de corte o villa, donde el juez de la causa les tomaría declaración, siendo la omisión de estos particulares uno de los cargos de la visita de cárceles «por no ser justo estar presos los vecinos sin saver el juez de cuia orden se hallan arrestados ni depositados en otras que las establecidas por las leyes que dan forma de cómo deven ser tratados en las cárceles»<sup>27</sup>.
- Que en cada cuartel se establecieran ocho alcaldes de barrio, vecinos honrados elegidos en cada cuartel de la misma forma que los comisarios electores de diputados y personero del común, con las funciones asignadas en su petición por el fiscal Campomanes y que el Consejo propone fijar ahora en una instrucción<sup>28</sup>.
- Que resultaba muy conveniente dividir la Sala, compuesta de doce alcaldes y un gobernador, en dos, pero formando, a estilo del Consejo, todos los días Sala plena para publicar las órdenes superiores y tratar los asuntos principales, separándose después para su actividad ordinaria.
- Que no debía hacerse novedad en el juzgado del corregidor y tenientes de la villa de Madrid por haberle arreglado novísimamente el Consejo de orden del rey. En todo caso, se declaraba por punto general que los alcaldes de Corte, corregidor y tenientes de Madrid quedaban con jurisdicción acumulativa o preventiva para todos los casos prontos, oyendo a los que recurrieran a ellos en la forma habitual<sup>29</sup>.
- Finalmente, conformándose con el parecer de la Sala de alcaldes, de

---

<sup>27</sup> Vid., sobre esta distinción de cárceles en un ámbito distinto de la corte, M. del C. ALONSO ARIAS, «La cárcel fortaleza y la cárcel de la ciudad», en *Revista Jurídica de Asturias*, 21, (1997) pp. 159-168.

<sup>28</sup> F. J. GUILLAMÓN, «Campomanes y la reforma en el régimen local: diputados y personeros del común» en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1 (1977), pp. 111-137; P. CUESTA PASCUAL, «Los alcaldes de barrio en el Madrid de Carlos III y Carlos IV», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* (= AIEM), 19 (1982), pp. 363-390; J. L. ALVAREZ CARAVERA, «El nombramiento de Alcaldes de Barrio en Madrid en 1768: el temor a la revolución social», en *AIEM*, 20 (1983), pp. 195-202.

<sup>29</sup> M. HERNÁNDEZ, «La evolución de un delegado regio: corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII», en *AHDE*, 60 (1991), pp. 579-605; sobre las relaciones a veces conflictivas del corregidor con otros órganos gubernativos y judiciales centrales, J. A. DE ARMONA, *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos (Recuerdos de Madrid de Carlos III)*, introducción y notas de J. Alvarez. E. Palacios y M del C. Sánchez, Madrid, 1989, pp. 139 ss.

su ministro Azpilcueta y del fiscal Campomanes, expresaba el Consejo su convencimiento de que tanto la Sala y los alcaldes en sus cuarteles como el corregidor y sus tenientes en la villa debían poder proceder en todas las causas criminales y de policía contra cualquier clase de personas, anulándose los fueros privilegiados de los seculares con arreglo a lo pactado con el reino en las *condiciones de millones* y a lo exigido por el bien público. Todas estas providencias debían reducirse a una cédula que se insertara luego en el cuerpo de la legislación, entregándose copia a cada alcalde y a sus subalternos, sin perjuicio de leer su contenido en Sala plena como ordenanza a principios de año.

8. Una vez formado el dictamen, el Consejo elevó su consulta al rey el 19 de septiembre de 1768. Como habitualmente, el rey se conformó con su parecer<sup>30</sup>, publicándose la resolución en el Consejo el 3 de octubre y acordándose luego que para el arreglo de la real cédula que correspondía expedir pasase la consulta al fiscal Campomanes. Así se llegó a la formación de la Real Cédula de 6 de octubre de 1768 por la cual se dividió la población de Madrid en ocho cuarteles, señalando un alcalde de Casa y Corte y ocho alcaldes de barrio para cada uno; estableciendo dos Salas criminales, con derogación de fueros en lo criminal y de policía, y tomando otras providencias para el mejor y más expedito gobierno de Madrid, como rezaba el título de la Cédula impresa en Madrid en la oficina de Antonio Sanz, impresor del rey y de su Consejo<sup>31</sup>. La cédula se estructuró en once capítulos, subdivididos en algún caso en varios puntos normativos y, aparte de su interés intrínseco para conocer la nueva ordenación de la Sala de alcaldes de Casa y Corte, y por extensión del gobierno de Madrid, resulta interesante para comprobar el modo en que Campomanes recogió el dictamen del Consejo, dándole forma legal, así como la posterior reproducción y distribución de su contenido por Reguera Valdelomar en la Novísima Recopilación<sup>32</sup>. La cuestión no es baladí, pues uno de los cargos presentados por Aranda contra Campomanes fue el de haber desvirtuado el sentido de un dictamen restrictivo del Consejo (12 de junio de 1766) añadiéndole nuevas cláusulas permisivas<sup>33</sup>, siendo bien conocida por lo demás la crítica interna de Martínez Marina a la labor de Reguera. En este caso no hubo cuestión, pues

<sup>30</sup> «Me conformo con el parecer del Consejo; y en la instrucción, que por el capítulo séptimo propone formar para el gobierno de los alcaldes de barrio, se les encargará el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y malentretidos», AHN, leg. 5989, núm. 81 bis *in fine*.

<sup>31</sup> *El libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1591-1595. En forma extractada en Nov. Recop., 3, 21, 9.

<sup>32</sup> La Real Cédula se distribuyó en Nov. Recop., 3, 21, 9, y 4, 27, 4. No se incluyó el capítulo IX referido al Juzgado del corregidor y tenientes de Madrid tal vez por no representar novedad alguna respecto a la Instrucción de 11 de abril de 1768, firmada por Pedro R. Campomanes (*Libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1529-1532).

<sup>33</sup> FAYARD y OLAECHEA, «Notas sobre el enfrentamiento», pp. 17-18.

Campomanes reprodujo con fidelidad el texto de la consulta, dándole el natural carácter imperativo de una norma y omitiendo tan sólo un punto por redundante, así como la mención al *juzgado de familias* por inducir probablemente a confusión al corresponder ahora sus competencias a los alcaldes de cuartel.

En aplicación de lo dispuesto por uno de los capítulos de la Real Cédula referida, se aprobó la Instrucción de 21 de octubre de 1768 para los alcaldes de barrio, que contenía asimismo las reglas que debían ejecutar los jueces ordinarios de las causas domésticas. El texto, un típico ejemplo del minucioso reglamentismo borbónico, fijaba las reglas de la elección anual de alcaldes de barrio por los vecinos en la forma ya dispuesta para los diputados y personero del común; el uso de bastón, insignia de su autoridad (de vara y medio de alto con puño de marfil), y la entrega de una descripción detallada del barrio de su demarcación (arts. 1-4); asimismo detallaba sus obligaciones de matrícula y vigilancia de los vecinos, posadas y mesones, públicos y secretos, tabernas, figones, casas de juego y botillerías, registrándolo todo en un cuaderno que, con los siete restantes, formaría el libro maestro del alcalde de Corte de cada cuartel; y en esta línea, el control de los vagos, pobres, huérfanos y enfermos contagiosos con el fin de darles el destino correspondiente en los hospicios, hospitales, armas o marina; finalmente se declaraba su jurisdicción económica y preventiva con los regidores de la villa en materia de limpieza y alumbrado público (arts. 5-19).

Por lo que se refiere a los alcaldes de Casa y Corte encargados de los *juzgados de familias* (expresión que ahora reaparece) se fija su procedimiento conforme a lo dispuesto en Nueva Recopilación 6, 20, 2 (cuyo texto se recoge en la Instrucción pero no así en la Novísima Recopilación), así como la obligación de registrar todas las causas y providencias adoptadas en un *libro de fechos* que haría fe (arts. 20-25).

9. El rey Carlos III, al tiempo que aprobaba el establecimiento de cuarteles y barrios en Madrid, manifestó verbalmente al conde de Aranda, presidente del Consejo, su deseo de uniformar las capitales del reino con la corte, plantificando el mismo método en las ciudades donde hubiera Chancillerías y Audiencias. En consecuencia, una vez hecha esta insinuación en el Consejo, se pidieron informes a los citados tribunales para proceder con toda instrucción en el asunto. A la vista de lo expresado por ellos, así como por los fiscales Campomanes y Moñino, el Consejo elevó su consulta al rey el 13 de julio de 1769, siendo aprobado su capitulado, en sustancia una reiteración de lo acordado anteriormente para la corte, por Real Resolución de 31 de julio y expidiéndose luego para su general observancia la Real Cédula de 13 de agosto de 1769<sup>34</sup>.

En principio, la distribución de cuarteles sólo conducía, a tenor de la

---

<sup>34</sup> *El libro de las leyes del siglo XVIII*, vol. III, pp. 1627-1630; Nov. Recop., 5, 13, 1.

misma norma, a facilitar la expedición de la justicia y a hacer responsable al alcalde que lo regentaba, razón por la cual no se modificaba la jurisdicción criminal de las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias, ni tampoco la del juzgado del corregidor y sus tenientes que quedaban con su habitual jurisdicción acumulativa o preventiva. Esta distribución de cuarteles variaba de unas ciudades a otras (cinco en Barcelona y Sevilla; cuatro en Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma; tres en La Coruña y dos en Oviedo) y, en general, se ponía a cargo de los alcaldes de crimen de las Chancillerías y Audiencias, excepción hecha de Palma de Mallorca donde recaía sobre los cuatro oidores más modernos; de Sevilla, que en virtud de antiguos privilegios jurisdiccionales correspondía a los cuatro alcaldes mayores a los que se sumaba ahora otro más de nueva creación para atender al arrabal de Triana; y de Oviedo, atribuido a sus dos jueces municipales. Vacante una alcaldía, los presidentes de la Chancillerías o Audiencias debían nombrar un letrado vecino del cuartel para atender interinamente el oficio<sup>35</sup>.

Al igual que en la corte, cuyo régimen sirve de pauta, se procura el arraigo de los alcaldes y de los oficiales subalternos (escribanos, oficiales de Sala, alguaciles y porteros) en sus cuarteles respectivos, razón por la cual debían fijar en ellos su residencia, aunque el despacho ordinario continuara en las dependencias de las Chancillerías o Audiencias, salvo para las causas de menor cuantía. Una amplia jurisdicción penal y civil, extendiendo a todos la competencia propia de los alcaldes de crimen con jurisdicción de provincia allí donde no la tuvieran, caso de Barcelona o Zaragoza, y aun también una jurisdicción laboral, para resolver los recursos caseros de amos y criados, equiparaba a estos alcaldes de cuartel con los alcaldes ordinarios de los pueblos por un lado y, por otro, a los alcaldes con juzgado de provincia, tal y como se planeaba en su día para la corte. Siguiendo su modelo, cada uno de los cuarteles se subdividía en un número variable de barrios (ocho en Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona; seis en Valladolid y Palma, y cuatro en La Coruña y Oviedo), asignados a otros tantos alcaldes, vecinos honrados, elegidos anualmente en la misma forma que los comisarios electores de los diputados y personero del común. Estos alcaldes de barrio tenían las mismas funciones y jurisdicción que la atribuida a sus homónimos de Madrid por la Instrucción de 1768. En aplicación de la misma, se anularon igualmente los fueros privilegiados de los seculares en todas las causas criminales y de policía, pudiendo proceder indistintamente en ellas las Salas criminales, los alcaldes en sus respectivos cuarteles y los corregi-

---

<sup>35</sup> J. INFANTE, *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen. Contribución al estudio de su organización institucional*, Salamanca, 1984, pp. 105 ss; en general, GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Las reformas de la Administración local*, pp. 311 ss.

dores, asistente y tenientes de las ciudades residencia de Chancillerías y Audiencias del reino <sup>36</sup>.

## II. LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SALAS DE HIJOSDALGO DE LAS CHANCILLERÍAS EN SALAS DEL CRIMEN

10. Un nuevo expediente de reforma orgánica de la justicia se puso en marcha el 6 de octubre de 1767 con motivo de una representación del presidente de la Chancillería de Valladolid al del Consejo de Castilla, en la que exponía el retraso que padecía la administración de justicia en las causas civiles de su demarcación, apuntando como remedio el que los alcaldes de hijosdalgo, que sólo tenían audiencia tres días a la semana, pudieran asistir los otros tres a llenar la de los oidores en la forma que se proveyera. Aranda, al exponer esta representación en el Consejo, apoyó de viva voz la propuesta por considerarla necesaria al servicio del rey y de los súbditos. De esta forma se emprendió un nuevo camino en la mejora anhelada de la administración de justicia <sup>37</sup>.

11. El expediente <sup>38</sup> tomó, sin embargo, un sesgo radical tras la respuesta del fiscal Pedro Rodríguez Campomanes de 14 de abril de 1768, con la que en principio se conformó el Consejo, al proponer que el acuerdo de la Chancillería de Valladolid informara si en consideración a *los pocos negocios y de corta entidad* que ocurrían en la Sala de Hijosdalgo había algún reparo en que se *suprimiese* esta Sala, agregándose su horario de despacho a las Salas de lo civil. El informe de la Chancillería, dos meses después, mantuvo empero la propuesta originaria, favorable al mantenimiento de la Sala de Hijosdalgo y a la conservación de su jurisdicción y modo de hacer audiencia practicado desde antiguo, limitándose a solicitar habilitación para los cuatro alcaldes que la componían con el fin de poder asistir a las cuatro Salas de lo civil y despachar en ellas como los demás oidores a efecto de suplir o completar las plazas vacantes o el número de ministros enfermos o ausentes.

Visto el informe por el Consejo, se mandó pasar al fiscal, quien, en su nueva respuesta de 4 de julio de 1768, planteó con toda crudeza la cuestión de la existencia de las Salas de Hijosdalgo aunque, prudentemente, al fin aceptara la continuidad temporal de su jurisdicción. Eran sus argumentos:

---

<sup>36</sup> Sin embargo de esta providencia, la *policía* de las ciudades quedó como hasta entonces a cargo de los corregidores respectivos, dependientes orgánicamente de los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias que podrían advertirles por medio de su presidente el cumplimiento de su obligación y, en último extremo, del Consejo. Real Cédula de 13 de agosto de 1769, ap. XIV.

<sup>37</sup> BN, Ms. 1330, ff. 1r-25r. Un análisis de esta reforma en VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, pp. 94 ss; M. S. MARTÍN POSTIGO y C. DOMÍNGUEZ, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1980.

<sup>38</sup> AHN. Consejos, leg. 2990, exp. 1.

el corto número de las causas de hidalguía y su fácil expedición que no necesitaban de un tribunal especialmente diputado para ello; asimismo, que fácilmente se podrían sustanciar las causas de hidalguía de Galicia en las dos Salas civiles de su Audiencia y aplicar en Asturias la misma regla (en parte ya adoptada en fuerza de real resolución a consulta del Consejo<sup>39</sup>), quedando de este modo a la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid las causas del territorio inmediato, excluidas las de Vizcaya por conocer en este asunto su juez mayor en primera instancia conalzada a la Sala Mayor de Vizcaya, de tal forma que si la Sala de Hijosdalgo estaba casi desocupada más lo estaría en el sistema regular propuesto por el fiscal.

Este sistema tenía algunos inconvenientes, señalados por él mismo: ante todo, que los oidores hallarían el medio de dejar de asistir al tribunal en la seguridad de ser reemplazados por los alcaldes de hijosdalgo, pero el fundamental era el que los alcaldes de hijosdalgo solían ser jóvenes, *de corta experiencia y aun de no mayor talento*, estribando esta *débil elección en el concepto de sus cortas y triviales ocupaciones en lo más formularias y de estilo*. Con estas premisas concluía su informe pidiendo que, sin alterar por entonces en su distrito inmediato el conocimiento de las causas de hidalguía, se ocupara a los alcaldes de hijosdalgo formando Sala diaria y dotándola de los negocios civiles u otros equivalentes para adquirir con ellos *luces y práctica*, a cuyo fin las Chancillerías, oyendo a las Salas de Hijosdalgo y a los fiscales redactarían un reglamento útil.

El Consejo no adoptó acuerdo alguno por entonces, limitándose a pasar el expediente al relator por providencia de 6 de julio de 1768. De esta forma quedó en suspenso su tramitación durante un año hasta que, visto de nuevo el 26 de junio de 1769, acordó conformarse con lo expuesto por el fiscal, pero omitiendo en las copias que se remitieran a las Chancillerías las expresiones tocantes a las personas que se elegían para alcaldes de hijosdalgo. En el tiempo de espera de la respuesta de las Chancillerías, se produjo la mutación de gobernador de la Sala del Crimen en la de Granada a principios de 1770, debiéndose al nuevo, Gonzalo de Rioja, un giro sustancial en la marcha del expediente<sup>40</sup>. Habiendo manifestado al conde de Aranda el

---

<sup>39</sup> A instancias del Principado y por Real Orden de 17 de febrero de 1756, Fernando VI declaró que los nobles que mudaran de residencia dentro de la provincia no estaban obligados a acudir a la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid sino que podían justificar su condición nobiliaria ante el regente de la Audiencia de Asturias. M. de ABOI, *Las causas de nobleza en la Real Audiencia de Asturias*.

<sup>40</sup> La figura de gobernador de la Sala del Crimen se estableció para las Chancillerías de Valladolid y Granada por Real Cédula de 8 de noviembre de 1706. En esa fecha se hicieron los primeros nombramientos de gobernadores de las Salas, mandándoles asistir en ellas y presidirlas, despachando todos los pleitos, causas y negocios pendientes. El nuevo cargo vino a sustituir siquiera nominalmente al oidor que presidía con anterioridad la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid a tenor de la Real Cédula de Carlos II de 5 de noviembre de 1692. Posteriormente, por Real Orden de 5 de noviembre de 1776 se creó asimismo un go-

atraso considerable del despacho criminal, con remisión de listas de las causas graves pendientes, propuso formalmente la aplicación de las Salas de Hijosdalgo para duplicar el despacho criminal (8 de febrero de 1770).

Este nuevo incidente movió al Consejo a pedir a las Chancillerías la pronta remisión de sus informes, de cuya variedad se hicieron cargo los tres fiscales<sup>41</sup> en su respuesta última de 30 de julio, causa tal vez, a juicio de Aranda, del término medio que juzgó suficiente el Consejo para remediar el sensible retraso que padecía la administración de justicia en ambas Chancillerías. En efecto, el Consejo, en su reunión de 13 de octubre de 1770, intentó conciliar los distintos informes a partir de la última propuesta del gobernador de la Sala del Crimen de la Chancillería de Granada. Teniendo presente que las Salas de Hijosdalgo no exigían por su instituto la diaria ocupación que el resto de las Salas y que su destino se limitaba a cierta clase de negocios para cuya decisión bastaba un corto estudio de la jurisprudencia, razón por la cual estos ministros «no se habilitaban en la práctica universal forense como los demás»<sup>42</sup>, y considerando asimismo el notable atraso que se padecía en el despacho de las causas criminales de ambas Chancillerías, estimaba justo proveer de remedio, destinando a las Salas de Hijosdalgo para ayudar a las del Crimen. En este sentido, el Consejo era de dictamen que se mandara erigir las Salas de Hijosdalgo –conservando el instituto de su creación y el conocimiento de los negocios asignados sin alterar la *forma, estilo y método* de su despacho<sup>43</sup>– en Salas segundas del

---

bernador en la Sala del Crimen de la Audiencia de Cataluña, mandando que lo fuera uno de sus oidores, como en las dos Chancillerías y entendiéndose lo mismo para las demás Audiencias en que hubiera Sala separada para lo criminal, con la circunstancia de tener que asistir en la de lo civil cuando hubiera urgencia o lo estimaran conveniente los regentes. N. Recop., 2, 7, aut 2 = Nov. Recop., 5, 12, 15; cfr. 5, 12, núms 1 y 2

<sup>41</sup> Por Decreto de 9 de junio de 1769 se creó, a instancia de Aranda, una nueva plaza de fiscal tercero del Consejo de Castilla «para que... pueda darse curso sin retardación a los muchos expedientes y causas pendientes y que de nuevo sobrevengan», nombrando para ella a Juan Feliz de Albinar. Aunque la nueva fiscalía nació sin competencias precisas, delimitadas en todo caso con carácter residual por las bien definidas de los otros dos fiscales con los negocios del Consejo extraordinario y el de lo civil con los de la Cámara, no tardó en aprobarse por Real Resolución de 19 de junio una distribución por territorios o departamentos que respetaba en esencia la antigua demarcación judicial de las Coronas de Castilla y Aragón, asignando además a cada fiscalía el conocimiento indistinto de toda clase de negocios fiscales, contenciosos o gubernativos, dentro de su territorio, sin perjuicio de oír su dictamen conjunto en los casos de mayor gravedad e importancia. CORONAS, *Ilustración y Derecho*, pp. 55-56.

<sup>42</sup> Sobre la dificultad de aprender esta práctica, normalmente de la mano de jueces experimentados más que de los propios libros de práctica forense, da buena idea la experiencia de Jovellanos en la alcaldía de la Cuadra de Sevilla, su primer destino profesional como alcalde de crimen de la Audiencia. *Vid.*, a este respecto, SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ, «Jovellanos, jurista ilustrado», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 561-613, en español. pp. 568-569.

<sup>43</sup> FRANCISCO GONZÁLEZ DE VILLEGAS (escribano de Cámara y mayor de los Hijosdalgo de Castilla), *Libro de Estilo y Práctica para seguir pleitos de hidalguía* (Ms. XVIII) (ARChV, lib. 23). El propio autor consideraba que «el estilo que se tiene en el sustanciar y seguir tales

Crimen. Para ello, fuera de los tres días de su despacho ordinario, se ocuparían de los negocios criminales, formándose todos los días las Salas primera y segunda al estilo de las de la corte. Todos los alcaldes del Crimen asistirían a la primera, conservando como jueces de provincia el conocimiento de las primeras instancias civiles con apelación a las Salas de Oidores, en tanto que los alcaldes de Hijosdalgo asistirían a la segunda y se tendrían por los más modernos siquiera provisionalmente, hasta cesar en lo sucesivo esta preferencia por haber de componer todos un *acuerdo criminal*, con iguales honores y sueldo. Este acuerdo haría la distribución de las escribanías de Cámara, relatores y demás subalternos para las dos Salas, teniendo en cuenta que los asuntos que generasen los cuarteles en que recientemente se habían dividido las Chancillerías a imagen de la corte correrían a cargo de los cuatro alcaldes del Crimen de la Sala primera. Finalmente, los presidentes de las Chancillerías velarían por el desarrollo de la medida a la luz de la experiencia que se fuera adquiriendo, pero con atención a que las Salas del Crimen se atuvieran literalmente a lo prescrito por las leyes (N. Recop., 2, 7, 1.8.10.11) en la avocación de las causas de los jueces ordinarios en la primera instancia, encargándoles que siempre que hubiera *jueces de letra y cárcel segura* en las cabezas de partido se les sometiera a ellos hasta la conclusión para definitiva, excusando en lo posible avocaciones y retenciones absolutas de procesos. Algunas otras cuestiones suscitadas por los fiscales, como el encargo a las Chancillerías y Audiencias de nuevo vigor en la defensa de los recursos de fuerza y la posibilidad de poner en las cabezas de partido sustitutos fiscales, se acordaron genéricamente por el Consejo o se pospusieron a la petición del informe correspondiente.

12. En un estilo prolijo y barroco, con llamativas expresiones denigrativas para los alcaldes de hijosdalgo, Aranda retomó el sentido radical de la primera respuesta fiscal de Campomanes manifestando su opinión contraria al *medio término* del Consejo y favorable por contra a la *total extinción* de las Salas de Hijosdalgo *en quanto a su nombre*, convirtiéndolas en Salas segundas criminales. Salvada esta diferencia, convenía sustancialmente con el dictamen del Consejo, conformándose en que el despacho de hidalguías se evacuara por estas Salas segundas. Así, la razón de su voto era aparentemente nominal al considerar contradictorio con el nuevo y mayor objeto de las Salas segundas la conservación del antiguo dictado «que las hacía

---

pleitos de hidalguía en algunas cosas es muy diferente de los civiles y criminales». Vid. M. S. MARTÍN POSTIGO y C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Cancillería de Valladolid*, Valladolid, 1990, pp. 95-96. Pleitos de hidalguía, incluyendo los pleitos propiamente dichos, los expedientes de «dar estado conocido» y las informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, y los pleitos de alcabalas eran conocidos en primera instancia por la Sala de Hijosdalgo y en apelación por alguna de las cuatro Salas de lo Civil que dictaban sentencia de vista y, junto con el presidente u otro oidor más, de revista.

inferiores y desconceptuaba, obscureciendo un nuevo destino que ofrece sin duda el mayor freno a los malhechores».

En defensa de su tesis expuso diferentes argumentos, llegando a afirmar con convicción filosófica la preeminencia histórica de la justicia criminal sobre la civil («primero delinquieron los hombres que conociesen los dominios y por ello experimentaron los efectos de la justicia criminal antes que viesan constituidos tribunales para lo civil»), perpetuada en la suprema regalía que representaba. Esta antigüedad e importancia elevaba el rango de los magistrados que la ejercían a uno de los más honrosos de la sociedad, por lo que se hacía menos comprensible la propuesta del Consejo de conservar el nombre a unas Salas elevadas a mayor destino, «no siendo menos digno de evitar que en un mismo tribunal merezcan la distinción de juzgado peculiar condecorado, los provehidos de la ínfima jurisprudencia cibil, y la rareza de formar sala togada unos jueces pedáneos que no son otra cosa los Alcaldes de Hijosdalgo, según la limitación de sus conocimientos». Así, le parecía una *monstruosidad* «ocultar a la Sala el mayor carácter y más seria aplicación por el más fríbolo y ocioso destino», idea que sustentaba asimismo en la falta de necesidad de su establecimiento por la pérdida de las causas históricas que en su día originaron la Sala de Hijosdalgo y aun por entonces en la falta de negocios para mantenerlas. En todo caso, no le parecía convincente el argumento oído en la votación del Consejo de ser más distinguido y preeminente el nombre de juzgado de Hijosdalgo que el del Crimen por estar «acreditadas las (Salas) de Hijosdalgo por las ínfimas de las Chancillerías como de despreciable destino», en áspera traducción de las *cortas y triviales ocupaciones* de que hablara el fiscal Campomanes. En cualquier caso, su truculencia verbal no ocultaba el hecho de un reformismo atenuado, ajeno al primer planteamiento del fiscal de simple y llana supresión de las Salas de Hijosdalgo en favor de la jurisdicción ordinaria.

Tanto o más incomprensible le resultaban algunos otros establecimientos nacidos de circunstancias históricas que en el día habían perdido ya su razón de ser. Caso de la dispar distribución territorial de la Audiencia de Sevilla, con un distrito de apenas cinco leguas, en relación con el muy extenso de la Chancillería de Granada, extendido por el reino de Murcia, toda la Mancha, la Extremadura hasta el Tajo y todas las Andalucías hasta el punto de circundar su jurisdicción la Audiencia de Sevilla, convirtiéndola en «un cantón o islote mediterráneo dentro del suelo de la otra». Siendo contraria esta distribución a los fines propios de los tribunales provinciales –facilitar la administración de justicia y la punición de los delitos– propone agregar a la Audiencia de Sevilla toda la jurisdicción del reinado de su nombre, más la Extremadura hasta el Tajo, minorando consecuentemente el de la Chancillería de Granada, con el fin de lograr un mayor equilibrio respectivo y una proporción en el despacho de sus obligaciones. Si en *nada esencial* variaba una Chancillería de una Audiencia «sino en imaginaciones de anti-

güedad y fórmulas ynsustanciales<sup>44</sup>, si tan supremas eran en lo criminal las Salas de las Audiencias como las de las Chancillerías, y en lo civil tan iguales y dependientes para los recursos de injusticia notoria, para las segundas suplicaciones y para la común subordinación al Consejo, no veía razón alguna para perpetuar este disforme mapa jurisdiccional». Así, concluía su voto pidiendo que las Salas de Hijosdalgo se considerasen segundas criminales *con extinción de su nombre* y que se repartiera el vasto distrito de la Chancillería de Granada con la de Sevilla a ejemplo de la división territorial de la Chancillería de Valladolid con las Audiencias de Galicia y de Asturias.

13. El Consejo, que decía mirar las reflexiones del conde-presidente como hijas de su meditación y celo a favor del bien del Estado y de la mejor administración de justicia, no pudo conformarse en esta ocasión con su modo de pensar obligado por unas razones que intentaban suavizar una novedad que, aunque no alterase la sustancia del antiguo establecimiento, mudaba a lo menos *las apariencias* y amagaba *perjuicios* a la percepción de unas gentes que la miraban como realidades y de una importancia suma. En su papel de custodio de los antiguos *establecimientos*, el Consejo entonó un canto a los hidalgos de Castilla y León, «reliquia respetable de la primitiva nobleza española, romana y goda», que desde aquellos remotos siglos había venido gozando de fueros, franquezas y distinciones, sucesivamente confirmados por los reyes en premio a su fidelidad y buenos servicios. Una ley declarativa de Juan II en las Cortes de Madrid de 1435, recogida en N. Recop., 6, 2, 2, (= Nov. Recop., 6, 2, 5) servía de prólogo a su defensa institucional: «establecemos y mandamos, queriendo guardar la franqueza que han los Hijosdalgo de Castilla y de las Españas, por la gran lealtad que Dios en ellos puso y deben haver, que les sean guardadas todas sus libertades, franquezas y exempciones que han y deben haver por las leyes de nuestros reynos...».

Entre todas las libertades y franquezas consideraba más estimable el Consejo la de ser el rey «el juez único que por derecho nacional puede conocer y determinar las causas de hidalguía», como ya expresaba el Fuero de Castilla; un privilegio que, pese a las alteraciones de los siglos, fueros y leyes, había conservado la nobleza de Castilla en la forma de un *juzgado particular y privativo en la instancia primera*. Este juzgado, atendido en lo antiguo por condes y reyes y, desde la época de Alfonso el Sabio, por unos alcaldes de hijosdalgo ofrecidos al reino en las Cortes de Burgos de 1270 para aplacar su gran turbación, no había sufrido en lo esencial variación de

---

<sup>44</sup> En este punto Aranda ponía como ejemplo el que se llamara Real Cédula o Provisión de SM para comunicar «una providencia que se toma al mismo tiempo para todas y se inserta a la letra sin discrepancia». Sin embargo, sobre los problemas que esta dispar comunicación podía dar lugar entre las propias Chancillerías y Audiencias es revelador el escrito ulterior del fiscal de la Chancillería de Granada, Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de la Chancillería de Valladolid y Granada*, Granada, 1796.

interés más allá de las referidas a las pruebas y método de sustanciar y determinar sus causas. Alcaldes privativos primero, notarios mayores del reino después, Salas de Hijosdalgo por último, eran la secuencia histórica de un privilegio jurisdiccional ratificado por una multitud de leyes, «que ocupan una gran parte de todo el basto cuerpo del derecho español, desde el Fuero Juzgo hasta la recopilación novísima». Esta legislación que ratificó el principio de que la nobleza, separada del estado llano, tuviera jueces propios y nobles, había tenido su máxima expresión en los cuadernos de peticiones de las Cortes bajomedievales (que el Consejo detalla en su dictamen). De estas y otras fuentes, como las antiguas crónicas, deducía que la jurisdicción de los alcaldes de hijosdalgo no era pedánea ni delegada, sino *rigurosamente ordinaria y privativa*, resultando insólita y carente de ejemplar en el derecho una jurisdicción pedánea y privativa capaz de inhibir a todas las ordinarias <sup>45</sup>. Tampoco era delegada en el sentido usual del término, pues provenía de la ley y competía a los alcaldes de hijosdalgo por razón de su oficio, como los demás jueces ordinarios, a no ser que se considerase a todos los jueces y magistrados como meros delegados del rey por recibir de él su nominación.

Aclarados estos aspectos de la naturaleza jurisdiccional de la alcaldía de hijosdalgo, el Consejo pasó a determinar su objeto que no debía mirarse como inferior al criminal por la propia gravedad de las causas de estado, tanto mayor cuanto lo fuera entre los hombres la vida de la honra que la natural. También le parecía digno de reflexión la disonancia que causaría en el reino de Castilla y Chancillería de Valladolid el ver establecido la Sala o Juzgado Mayor de Vizcaya <sup>46</sup>, para mantener los fueros y determinar las causas de los vizcaínos, en tanto que se extinguía el juzgado establecido de tantos siglos para mantener los fueros y franquezas de los nobles del reino de Castilla; pareciéndole más natural, en la misma línea, que estos alcaldes juzgaran la nobleza y también los delitos que no unos jueces de delincuentes juzgaran a la nobleza, «como si la nobleza fuera delito». El ejemplo del

---

<sup>45</sup> «Justicia que admite demanda y querellas civiles y criminales, las sustancia y determina, que hace executivos sus autos y sentencias siempre que no sean apeladas, como todas las de qualesquier jueces ordinarios; que impone multas y penas corporales, inclusa la capital, en los delitos cometidos en las causas de su conocimiento, como lo executan las Salas de Hijosdalgo, y caracterizarlas de pedánea, es imponerle un nombre contrario a su exempcialidad. Jurisdicción que en primera instancia no es abocable por otro algún juez o tribunal, ni por alguno de ellos qualquiera que sea puede exercerse en perjuicio de los vasallos aunque sea por su consentimiento, está muy lexos de estimarse pedánea en el derechos; y jurisdicción, en fin, que expide sus mandatos y providencias bajo el augusto nombre de VM, como lo executan los tribunales supremos, encavezando los despachos por aquel respectabilísimo principio: Don Carlos, por la gracia de Dios etc., tiene diametral oposición al nombre y qualidad de pedánea». Consulta de Consejo de 13 de octubre de 1770, en BN, Ms. 133, ff. 1r-21r.

<sup>46</sup> J. MARTÍN RODRÍGUEZ, «Figura histórico-jurídica del Juez mayor de Vizcaya», en *AHDE*, 38 (1968), pp. 641-669; M. A. VARONA GARCÍA, «La Sala de Vizcaya en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid», en *Hidalguía*, 63 (1964), pp. 237- 256; F. MENDIZÁBAL, «La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid», *ibidem*, 38 (1960), pp. 111-128.

Juzgado de Vizcaya, que en apelación o súplica de las sentencias de su juez mayor ante los oidores de la Chancillería tomaba el nombre de Sala Mayor de Vizcaya con asistencia del presidente, daba pie para pedir la conservación del nombre a la Sala de Hijosdalgo en los días de su despacho, sin perjuicio de que pasara a llamarse *segunda criminal* cuando juzgara como tal. De esta forma se evitaba el *general desconsuelo* que ocasionaría a la nobleza de Castilla la extinción absoluta del nombre de las Salas de Hijosdalgo, al tiempo que se evitaba la abolición de leyes hechas a súplica de las Cortes sin mediar urgente necesidad del Estado o de la causa pública.

En cuanto al otro asunto planteado por Aranda sobre la mayor extensión que debía darse al territorio de la Audiencia de Sevilla en detrimento del amplísimo de la Chancillería de Granada, estimaba el Consejo que debía deferirse o suspenderse su resolución hasta oír a los fiscales, a la Chancillería de Granada, como se había practicado cuando se segregó de ella el tribunal de Sevilla, y también al procurador general del reino que podría tener presentes las repetidas propuestas de las Cortes de Valladolid y Madrid de 1544, 1548, 1552 y 1558 (pet. 7, 79, 4 y 18) de erigir una nueva Chancillería o Audiencia en Toledo para utilidad de los vecinos de Entrepuertos, habitantes de Castilla la Nueva y Extremadura <sup>47</sup>.

Éste era el ponderado dictamen, a la vez técnico y político, del Consejo acordado el 13 de octubre de 1770. La escueta resolución real, publicada y mandada cumplir por el Consejo pleno de 26 de noviembre del mismo año, erigió las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías en Criminales, destinándolas al conocimiento de las causas de esta clase, pero conservando al tiempo el instituto de su creación, esto es, el despacho de los negocios y causas de hidalguía, con la denominación común de Salas *segundas del crimen y de hidalguías*. Estas Salas formarían con las primeras un Acuerdo criminal bajo la presidencia de un gobernador, y sus alcaldes tendrían iguales honores y sueldo. Por lo que se refiere a la ampliación territorial de la

---

<sup>47</sup> Fue en las Cortes de Valladolid de 1558 donde se expresó por entonces el proyecto más factible de erección de una nueva Audiencia:

«Que se ponga una Chancillería en el reyno de Toledo.

Otrosí, suplicamos a VM como en otras Cortes se le ha pedido e supplicado, que por la breve expedición de los pleytos y a menos costa y trabajo de los que los tractan, mande poner una Audiencia e Chancillería en el reyno de Toledo, que tenga por distrito desde los puertos aguas bertientes para el dicho reyno de Toledo hasta el principio de los puentes de Sierra Morena, y entre los unos y los otros desde el reyno de Aragón hasta el de Portugal. Y si por escussar la costa della conviniere, se quite desta Audiencia de Valladolid una sala y de la de Granada otra, se passen al dicho reyno de Toledo: pues quitándoles parte de la carga de los pleytos, se les pueden quitar sendas salas y sendos alcaldes y añadir otro, porque a las ciudades, villas y lugares que están en las partes y distrito que está dicho y a los vezinos dellas se les haze muy de mal y muy costoso yr con sus pleytos a las dichas Audiencias de Valladolid y Granada.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene que se haga novedad.»

Audiencia de Sevilla, propuesta por Aranda, se mandaba al Consejo tratar el asunto con la formalidad insinuada, pero también con la brevedad que exigía su importancia.

Con posterioridad se plantearon diversas dudas sobre el alcance de la resolución que, una vez hechas presentes por Aranda, de acuerdo con el Consejo, en consulta de 19 de diciembre de 1770, fueron declaradas por otra Real Resolución publicada y mandada cumplir en el Consejo de 7 de enero siguiente y a cuya consecuencia se acordó expedir la Real Cédula de 13 de enero de 1771. En ella se reiteraba lo esencial de la primera resolución, pero fijando ahora el método de formación de las dos Salas con arreglo al de los alcaldes de Casa y Corte, de tal modo que en cada Sala hubiera dos alcaldes antiguos con cuartel y provincia y dos modernos sin él, entendiéndose por más modernos a los alcaldes de hijosdalgo, una preferencia que cesaría en lo sucesivo al recalarse la idea de formar todos *un acuerdo criminal*. Este Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías haría la distribución de escribanías de Cámara, relatores y demás subalternos, siguiendo la aplicación de la medida y representando al Consejo las nuevas providencias que exigiera la marcha de la institución. También se recordaba lo dispuesto por la legislación (N. Recop., 2, 7, 1.8.10.11) sobre avocaciones y retenciones absolutas de procesos, debiendo cometer las Salas, allí donde hubiera jueces de letras y cárcel segura, la prosecución de las causas al menos hasta la conclusión para definitiva a los jueces ordinarios de las cabezas de partido. Finalmente, se encargaba a Chancillerías, Audiencias y fiscales un especial vigor en la defensa de los recursos de fuerza y, en general, de la jurisdicción real.

### III. EL ECO REFORMISTA DE ARANDA

15. La ampliación del ámbito territorial de la Audiencia de Sevilla y el establecimiento de la Audiencia de Cáceres. Dos años después de la adopción de unas medidas de reforma que vinieron a modificar las alcaldías de la Corte y, a su imagen, las del Crimen e Hidalguías de las Chancillerías y Audiencias, llegando a desvirtuar la propia significación de las Salas de Hijosdalgo que desde entonces comenzaron a llamarse simplemente *segundas criminales*<sup>48</sup>, el conde de Aranda, sintiendo haber perdido la confianza del rey como consecuencia de sus problemas con Campomanes y otros miembros del Consejo, aceptó ser enviado como embajador a París<sup>49</sup> (29 de abril

<sup>48</sup> MARTÍN POSTIGO y DOMÍNGUEZ, *La Sala de Hijosdalgo*, p. 160. Estas autoras destacan la falta de una reseña especial a la nueva Sala creada en los libros del acuerdo de la Audiencia con motivo del registro del nuevo título en el acuerdo extraordinario de 2 de enero de 1771.

<sup>49</sup> OLAECHEA, *El conde de Aranda*, pp. 85 ss. En carta a Grimaldi de esta fecha le hacía saber su despecho por la pasada utilización de su figura: «ya que es peceptible que, en mi actual empleo de presidente, no logro conservar aquella confianza que merecí a SM en los primeros años en que yo era, sin embargo, menos práctico del oficio que ahora; y en turbulencias, aprietos y sucesos delicados conseguí, con acierto y fortuna, su benigno acogimiento». FAYARD y OLAECHEA, *Notas sobre el enfrentamiento*, p. 41.

de 1773). La pugna con los golillas del Consejo se saldaba al fin con la derrota del militar reformista, cuyo espíritu suspicaz e intransigente se avenía tan mal con el complejo mundo de la alta Administración. Su misma recriminación a la ductilidad de Campomanes por emitir un informe distinto a aquel primero en que propuso la *supresión* de las Sala de Hijosdalgo, o su cerrada diatriba contra la mera conservación del nombre de estas Salas, puso de manifiesto su radical incompatibilidad con el talante moderado del Consejo, máxime una vez superado el peligro de un motín popular. Sin embargo, y pese a su remoción, la dinámica reformista puesta en marcha por el conde de Aranda siguió su curso burocrático hasta dar algún fruto tardío<sup>50</sup>, como la reordenación territorial de las Audiencias sureñas.

Si bien la desproporción del mapa jurisdiccional de las Audiencias era evidente como resultado de la experiencia de centralización enfrentada al medio social y al privilegio histórico (algo que el racionalismo dieciochesco deploró sin más como una de las *cosas ridículas* de que hablara León de Arroyal<sup>51</sup>), se debió al conde de Aranda el haber introducido esta cuestión en el circuito consultivo del Consejo de Castilla. Su propuesta de ampliar el distrito de la Audiencia de Sevilla a costa del muy extenso de la Chancillería de Granada fue presentada de forma rápida y singular, casi como apéndice a su voto particular en la consulta sobre las Salas de Hijosdalgo, dando pie a una primera reflexión del Consejo que pudo recordar la vieja petición de las Cortes austriacas de erigir una nueva Audiencia en Toledo para los habitantes de Entrepueartos, en tierras de Castilla-La Mancha y Extremadura.

En un principio y hasta 1778 ambas ideas corrieron por separado, planteándose en primer lugar la cuestión de la ampliación de la Audiencia de Sevilla<sup>52</sup>. Esta Audiencia, regulada inicialmente por las Ordenanzas de Car-

<sup>50</sup> Un año después de dejar el cargo, la Pragmática de 17 de abril de 1774 (Nov. Recop., 12, 11, 5; *Libro de las leyes del siglo XVIII*, III, pp. 1953-1956) vino a dar «forma constante» a la legislación represiva de bullicios y conmociones populares de su primer período (1766-1767), bajo el principio allí asentado del conocimiento privativo de estas causas por la jurisdicción ordinaria. C. GARRIGA, «Despotismo ilustrado y desorden social. la restauración de la Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña», en *Initium*, 2 (1997), pp. 485-516, especial pp. 494-495.

<sup>51</sup> Un problema que no era específico de la administración de justicia sino propio de la organización del Antiguo Régimen con «unas provincias encajadas en otras, ángulos irregulárisimos por todas partes, capitales situadas a las extremidades de sus partidos, intendencias extensísimas e intendencias muy pequeñas, obispados de cuatro leguas y obispados de setenta, tribunales cuya jurisdicción apenas se extiende fuera de los muros de una ciudad y tribunales que abrazan dos o tres reinos; en fin, todo aquello que debe traer consigo el desorden y la confusión». En todo caso la administración de justicia era el primer paso de la felicidad «y ésta depende del establecimiento y cómoda situación de los tribunales». *Cartas Económico-Políticas (con la segunda parte inédita)*, edición, prólogo y notas de J. Caso González, Oviedo, 1971, p. 106.

<sup>52</sup> AHN, Consejos, leg. 2993; B. CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia. Estudio preliminar a la edición facsímil de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603-1632*, Sevilla, pp. 5-95, y bibliografía allí referida. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, pp. 113 ss.

los I de 3 de abril de 1525 que dieron forma a la Audiencia de Grados establecida en la ciudad, limitaba su competencia a la alzadas de los lugares de su tierra y jurisdicción apenas ampliada luego a los vecinos de Carmona y a los lugares de señorío, abadengo y Órdenes (San Juan) en las cinco leguas de su *suelo y tierra* hacia el Aljarafe<sup>53</sup>. Aunque posteriormente, por Real Cédula de Felipe II de 15 de enero de 1566, se le concedieron todavía las apelaciones de la Audiencia de Canarias en las causas civiles y criminales que en ella se especifican<sup>54</sup>, los nuevos privilegios concedidos a la ciudad, como el llamado *asiento de Bruselas*<sup>55</sup>, y otras cédulas y providencias posteriores disminuyeron considerablemente los negocios de su competencia hasta el punto de hallarse desembarazada para el despacho de nuevos negocios, en expresión de una real cédula posterior. Esta situación, acentuada con la crisis comercial y social de Sevilla en el siglo XVIII<sup>56</sup>, propició la adopción de medidas de reforma, como la contemplada de ampliar su jurisdicción, pero también propuestas extremas de supresión de la propia Audiencia como la elevada por el intendente de Andalucía y asistente de Sevilla, Juan de Ávalos en su informe reservado al secretario de Estado, conde de Floridablanca, el 20 de julio de 1787<sup>57</sup>. El rey Carlos III, enterado de esta situación, aceptó el plan de reordenación de Aranda, encargando al Consejo que tratara de los medios de dar ocupación a las dos Salas Civiles y a la Criminal de la Audiencia ampliando para ello su territorio con la parte del de la Chancillería de Granada más inmediata a Sevilla. Éste fue el origen de un largo expediente instructivo formado con los informes de los acuerdos de la Chancillería de Granada y de la Audiencia de Sevilla, del procurador general del reino y de los fiscales del Consejo, en base a los

<sup>53</sup> Real Cédula de 10 de marzo de 1556, N. Recop., 3, 2, 43, cap. 10.

<sup>54</sup> N. Recop., 3, 2, 42 = Nov. Recop., 5, 4, 11. L. de la ROSA OLIVERA, «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3 (1957), pp. 91-161.

<sup>55</sup> Este privilegio, otorgado por Carlos I el 10 de enero de 1556 y recogido sustancialmente en Nueva Recopilación 3, 2, 1-37, sentó las bases de la amplia autonomía jurisdiccional de la ciudad en línea con los antiguos privilegios reales. *La última nueva orden y ordenanças que la S C C Magestad del Emperador nuestro Señor dio para la buena orden de justicia y governacion desta ciudad de Sevilla y su tierra en 10 de enero deste año de 1556 Con la sobrecarta que la Magestad Real del Rey Don Philippe nuestro señor sobre ello dio*, Valladolid, 1556.

<sup>56</sup> Sevilla siguió siendo una ciudad populosa aunque en crisis tras perder en 1717, en beneficio de Cádiz, la Casa de la Contratación y el consulado que canalizaran, desde la época de los Reyes Católicos y del emperador Carlos V, toda la riqueza del tráfico indiano. La pobreza, que afectaba a más de un tercio de la población, era la fuente originaria de una delincuencia apenas controlada por los alcaldes de la Cuadra de su Real Audiencia. F. AGUILAR PIÑAL, *La Sevilla de Olavide*, Sevilla, 1966.

<sup>57</sup> En su informe señalaba dos razones fundamentales para llevar a cabo esta medida extrema: la dificultad de encontrar hombres probos e instruidos para en cargo delicado de la magistratura, razón de más para no multiplicar los tribunales, y por haber variado la constitución, estado y comercio de la ciudad de Sevilla que en su día dieron motivo al establecimiento de la Real Audiencia.

cuales, en los años siguientes, se intentó precisar el alcance de la consulta de ampliación.

A pesar del interés expansivo de la Audiencia de Sevilla, quedó claro desde un principio en el dictamen de los fiscales del Consejo que su ámbito jurisdiccional debía limitarse al del antiguo reino y arzobispado de su nombre y que, asimismo, era necesario delimitar su competencia frente a la del asistente y fieles ejecutores de la ciudad con el fin de aquilatar sus necesidades reales de ministros, Sala y subalternos de cara a la nueva situación. Si la lógica oposición de la Chancillería al recorte territorial previsto adoptó la forma de la contraargumentación oficial, apelando a la corta ocupación de sus Salas civiles que sólo con dificultad cubrían las tres horas de audiencia diaria por hallarse *tan ligera de negocios*, la dificultad mayor provino de la propia reticencia de la Audiencia para fijar su límite jurisdiccional con el Ayuntamiento de la ciudad a tenor del *asiento* o privilegio de Bruselas. Esta actitud provocó la paralización del expediente y, al cabo, su unión con el de la creación de una Audiencia en Extremadura que por entonces comenzó su andadura en el Consejo<sup>58</sup>.

En 1775, las ciudades y villa de voto en Cortes de Badajoz, Mérida, Plasencia y Alcántara habían representado al Consejo los perjuicios que se seguían a los habitantes de aquella provincia por el *costoso y distante* recurso que se veían obligados a hacer ante los tribunales superiores, proponiendo como remedio la creación de una Audiencia *territorial* a imitación de las de Galicia y Asturias. Nuevas representaciones de los marqueses de Vallesantoro y Ustáriz, capitán general e intendente de dicha provincia, vinieron a destacar también su necesidad para aumentar la tranquilidad pública del territorio, alterada por contabandistas y delincuentes que se valían de la proximidad de Portugal. Finalmente, el Consejo de Castilla, en consulta de 4 de diciembre de 1775, hizo presente al rey Carlos III no haber otro remedio para poner fin a los males que aquejaban a los naturales de aquella provincia —efecto de la poca o tarda observancia de las leyes— que crear un tribunal que velara por la ejecución de las leyes del reino. Así se llegó a la

---

<sup>58</sup> Aunque los numerosos conflictos que se registran de antes ya habían motivado la petición de un tribunal de justicia para la provincia (AHN, Consejos, leg. 498, exp. 10; leg. 653, exp. 16; leg. 781, exp. 1...), fue con motivo de la representación de la provincia de Extremadura sobre los perjuicios que causaba a la agricultura y cría de ganados la extensión de los ganaderos trashumantes y el abuso que suponían los privilegios de la Mesta lo que llevó a proponer al procurador general del reino y al corregidor de Cáceres en 1764 la creación de una audiencia «por ser cosa cierta que a haber existido dentro de la provincia una Audiencia real con facultades oportunas para contener agravios y opresiones, no habría sido posible que las cosas hubiesen llegado a la estremidad y languidez que hoy tienen». Memorial ajustado hecho en virtud de decreto del Consejo del expediente consultivo que pende en él... entre D. Vicente Paino y Hurtado, como diputado de las ciudades de voto en Cortes, y toda la provincia de Extremadura y el Honrado Concejo de la Mesta general de estos reynos..., Madrid, 1771, núm. 518.

Real Resolución, publicada en el Consejo el 11 de marzo de 1776, por la que se estimó conveniente la erección de una Audiencia en la provincia de Extremadura, pero encargando previamente una detallada instrucción con la propuesta de su ubicación, número de ministros, distrito de su jurisdicción, ordenanzas de gobierno, etcétera, para lo cual debían recabarse nuevos informes del diputado de la provincia y del procurador general del reino que convinieron en la utilidad y necesidad de su establecimiento, así como de las Chancillerías de Valladolid y Granada que se decantaron por su futura ubicación en Cáceres frente a la sede de Mérida que proponían los fiscales del Consejo. De este modo se llegó a la nueva consulta de 16 de junio de 1778 en la que seis consejeros presentaron voto particular pidiendo la suspensión del establecimiento de una Audiencia en Extremadura hasta tanto no se conociesen los límites de la Audiencia de Sevilla. Así lo resolvió en rey en febrero de 1779, entrando los expedientes ahora formalmente unidos en una fase de letargia con reiteración de informes fiscales y consulta del Consejo (21 de octubre de 1784) que al fin concluyó con la Resolución del nuevo rey Carlos IV de 7 de abril de 1790 en cuya virtud se creó la Audiencia de Extremadura<sup>59</sup> y se amplió el distrito de la Audiencia de Sevilla, tal y como se detallaba en las Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790 que vinieron a hacer realidad un viejo sueño de Aranda.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

---

<sup>59</sup> M. MUÑOZ DE SAN PEDRO, *La Real Audiencia de Extremadura (Antecedentes, establecimiento y primeras décadas, 1775-1813)*, Madrid, 1966; J. L. PEREIRA y M. A. MELÓN, *La Real Audiencia de Extremadura. Fundación y establecimiento maternal*, Mérida, 1991; J. DEMERSON, «Meléndez Valdés, Extremadura y la audiencia de Extremadura», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 9 (1986), pp. 5-16; A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, «Treinta de mayo de 1790. La Real Audiencia de Extremadura (1790-1990)», en *Poder Judicial* 16 (1990), pp. 39-50; VALLEJO GARCÍA HEVIA, *La Monarquía y un ministro*, pp. 123 ss. Sobre el notable discurso de apertura de la nueva institución, Juan MELÉNDEZ VALDÉS, *Discurso de apertura de la Real Audiencia de Extremadura (27 de abril de 1791)*, edición, introducción y notas de M. A. Lama, Mérida, 1991.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

*Voto particular del conde-presidente en la consulta extinción de salas de Hijosdalgo aplicandolas a criminales (BN, Ms. 1330).*

Con la mayor displicencia se mira obligado el Conde-Presidente a separar su dictamen del cuerpo del Consejo en una materia que por uniformidad de votos se halla convenida en quanto al objeto general pero cree que faltará a su obligación si por evitar la singularidad no digera que lo entiende por conveniente al mejor servicio de VM.

Aunque parece a primera vista que estava sólo la discordia de dictámenes en pura cuestión de voces persuadido el Conde Presidente que del examen del particular punto que le separa de aquella uniformidad que siempre ha apetecido depende el logro de un remedio proporcionado y subsistente con la necesidad que motivó el expediente, pasa a significar a VM que sin embargo de la dotación que añade el Consejo a las Salas de Hijosdalgo no puede esperarse asegurado el servicio de VM sin que extinguiéndolas este nombre se caractericen como salas ordinarias criminales encargadas del antiguo ramo como parte y no como principal instituto.

Formóse el expediente por proposición que hizo el Conde Presidente al Consejo y no por eso dice que sea pensamiento o invención original aunque entiende que la idea sea ésta por primera vez que se llegó a entablar en la devida forma para su examen y deliberación y les sería también por esta parte doloroso que después de haverse canonizado como útil se malograsen los efectos que promete sólo por la elección de un medio término como el que elige el Consejo y sólo en fin por conservarse el nombre de una sala cuyo destino se confiesa del todo fríbolo y de ínfima Jurisprudencia.

Las reglas que tiene escritas la experiencia para el arte de bien gobernar los reinos dictan la necesidad de abolir los ociosos oficios que aunque al principio necesarios llegaron con el curso del tiempo de hacerse inútiles, enseñar que la mutación que trae la misma variedad de los tiempos exige variedad en los establecimientos aún de las leyes y se deberá tener por desgraciado el reino que se gobierna por máximas o principios que no se encamine a proveher a los vasallos según las circunstancias de la actualidad sin respecto ni a tendencia al antiguo uso quando es inadaptable a ésta.

Con tal idea que se presenta a todo entendimiento sin necesidad de las más instrucción para penetrar su utilidad crehe el Conde Presidente que constando como consta al Consejo la de proveher en la administración de Justicia criminal en los territorios de las Chancillerías de Valladolid y Granada y siendo igualmente notorio en el expediente que las Salas de Hijosdalgo están desocupadas por falta de aquellos negocios que dictó su establecimiento no puede haver razón para que se conserven con semejante denominación quando su actual inutilidad mueve al Consejo a estimar necesaria su dotación con otro despacho.

La prueba de esta verdad y de la justa repugnancia que se ofrece al Conde Presidente con el medio que elige el Consejo no se funda en concepto y noticias extrañas del expediente sino es en los mismos hechos que produjo el instructivo conocimiento para el acierto y supuesta la referencia que hace el mismo Consejo de ellos espera el Conde se digne VM recibir la repetición de algunos y la extensión de otros como necesarios y fundamento de su particular voto.

En 6 de octubre del año pasado de 1767 le hizo presente el Presidente de Va-

lladolid el atraso que padecía en aquella Chancillería la administración de Justicia en las causas civiles y que no teniendo los Alcaldes de Hijosdalgo más que tres días de Audiencia en cada semana y aun en éstos muy poco que despachar pudieran asistir los otros tres días y en los demás que en su Sala no tuviesen negocios a llenar las de los oydores en la forma que los destinase.

Este oficio lo llebó el Conde Presidente al Consejo en 16 del mismo mes manifestando y persuadiendo en voz la necesidad de seguir una especie tan conveniente al servicio de VM y bien de los vasallos como es la de utilizar las Salas de Hijosdalgo, y pasado en conformidad de lo que acordó al fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes por su respuesta de 14 de abril del siguiente año en que se conformó el mismo Consejo por resolución del día 19, propuso sobre varias providencias dirigidas a la personal asistencia de algunos Ministros y averiguación del origen de los destinos que embarazan la de otros. Que el acuerdo informase si en consideración a los pocos negocios y de corta entidad que ocurren en la Sala de Hijosdalgo convendría o habría algún reparo en que se suprimiese esta Sala y agregasen las quatro horas a las de lo civil repartiendo los negocios de su dotación entre todas éstas y los medios de ejecutarlo.

En 6 de junio siguiente satisfizo la Chancillería los particulares de su informe inclinándose por lo respectivo a éste, aunque subsistiendo la sala de Hijosdalgo en el ejercicio de su jurisdicción y modo de hacer Audiencia que desde lo antiguo ha practicado se concediese habilitación a los quatro Alcaldes que la componen para que asistan a las quatro de lo civil y despachan en ellas como los demás oydores siempre que por su Presidente se les avise para ello, a efecto de suplir, completar, o aumentar el número de ministros enfermos, ausentes, o plazas vacantes.

Visto en el Consejo en el día 15 mandó pasase al mismo fiscal el que por su respuesta de 4 de julio lo puso sobre el particular punto de que se trata, ser cosa constante que las causas de hidalguía son en muy corto número y tan fáciles en su expedición que no necesitan un tribunal especialmente diputado para su inspección. Que la de Galicia fácilmente se pueden substanciar en la Real Audiencia de la Coruña por las dos salas civiles y enquanto a las de Asturias se puede seguir la misma regla que emparte ésta ya adaptada en fuerza de resolución de VM a consulta del Consejo cuyo antecedente se podría unir.

Que de este modo sólo quedarían a las salas de Hijosdalgo las causas de territorio inmediato de la Chancillería salvo Vizcaya cuyo juez mayor conoce en este asunto en primera instancia conalzada a la Sala mayor que llaman de Vizcaya.

Continúa la respuesta manifestando que en el estado actual es inegable que la Sala de Hijosdalgo está casi desocupada y que lo estará más en el sistema regular que se propone y que deviéndose encaminar todo oficio a la utilidad de la república, no aumentando la dotación de negocios está ociosa la mitad del tiempo y reflexionando sobre la proposición del Presidente y Chancillería acredita no ser oportuna aunque a primera vista parezca regular porque examinada de raíz tiene en el concepto fiscal grave inconveniente pues los oydores hallarían un medio de dejar de asistir al tribunal en el seguro de ser remplazados por los Alcaldes de Hijosdalgo y que asistiendo aquéllos sin falta perseveraría la ociosidad de éstos cuyo arreglo momentáneo sería bueno para un caso particular pero no para establecer regla.

Que además de esto quedaría a arreglo del Presidente en la forma que se proponía elegir el Alcalde de Hijosdalgo que le pareciese para subrogarlo en el hueco

de un oydor, cuya extensión a favor del Presidente aunque persona no sospechosa se expondría a fraudes por lo que convenía más no dejar ilimitado su destino y sí de un modo constante y permanente.

Que los Alcaldes de Hijosdalgo suelen ser jóvenes, de corta experiencia y aun se han solido conceder estas plazas a sujetos de cuyos talentos no había la mayor opinión estribando esta elección débil en el concepto de sus cortas y tribiales ocupaciones en lo más formularias y de estilo a que sin duda aludirá la opinión de reducir a sala civil la de Hijosdalgo y a que el Alcalde más antiguo la hubiese de presidir como se deduce virtual y tácitamente del informe de la Chancillería y así quando se adoptase el plan sería necesario introducir ministros experimentados dividiendo en otros tribunales los actuales Alcaldes de Hijosdalgo y lo sucesivo llenase dicha Sala de personas experimentadas.

Haciéndose cargo el Fiscal en la propia forma de otros particulares repara el inconveniente de los oficios de la Sala y dice: que los propuestos por la Chancillería tocante al del relator son en el concepto fiscal de ningún momento pues a éste y escrivamos de Cámara no se les despoja de sus oficios ni papeles, aun quando den cuenta y hagan relación en otras Salas, no pudiendo poner impedimento sus dueños al aumento de otros subalternos porque su creación es materia de regalía, libre, e indisputable quando la utilidad pública lo pide.

Reuniendo los extremos de la respuesta concluío: que la acumulación de negocios en las Chancillerías restablecida oy en su nativas facultades es notoria y también lo es la utilidad de ocupar a los Alcaldes de Hijosdalgo para que sin alterar por ahora en su distrito inmediato el conocimiento de las causas de hidalguía formen sala diaria y se le dote de los negocios indicados u otros equivalentes en que se ocupen y adquieran otras luces y práctica para todo lo qual se remitiese copia a la letra de la respuesta a las Chancillerías para que oyendo a la Sala de Hijosdalgo y fiscales manifestasen un reglamento útil para ocuparlas.

Mandado pasar el expediente al relator por providencia del Consejo de 6 de julio de 68, quedó suspenso hasta 26 de junio de 69 en que haviéndose visto acordó conformarse con lo expuesto por el fiscal omitiendo en las copias que se remitiesen a las Chancillerías las expresiones tocantes a las personas que se eligen para Alcaldes de Hijosdalgo.

Ocurrida la mutación de Gobernador de la Sala criminal de Granada a los principios de este año en el intermedio que respondían las Chancillerías sobre lo propuesto por el Fiscal manifestó el nuevo Don Gonzalo de Rioja al Conde Presidente el atraso considerable de aquel despacho criminal con remisión de listas de las causas graves pendientes y pareciendo digno de la mayor atención del Consejo el remedio de tan urgente daño le hizo la devida exposición en el día 8 de febrero en la que entre otras precauciones que estimó convenientes propuso formalmente la aplicación de las Salas de Hijosdalgo para duplicar el despacho criminal.

Este nuevo incidente movió al Consejo a estrechar a las Chancillerías a la pronta remisión de los informes cuya variedad de dictámenes de que se hacen cargo los tres Fiscales en su último escrito de 30 de julio de este año. Pudo acaso ser causa de la elección del medio término que juzga el Consejo por suficiente para remediar el sensible atraso que padece la Administración de justicia en ambas Chancillerías por la extensión de sus districtos ocupando unos ministros destinados por VM y que se mantienen a expensas del Real horario.

El Conde Presidente con todo lo que se expone en el escrito fiscal y ha opinado el Consejo no puede menos de subsistir en el concepto de ser necesaria la total extinción de las Salas de Hijosdalgo en quanto a su nombre y que deben convertirse en Salas segundas criminales pues aunque con esta diferencia conviene substancialmente con el dictamen del Consejo porque se conforma en que el despacho de hidalguías en los límites y términos que oy se practica se evacue por las Salas segundas y ante los mismos oficios como un ramo agregado por parte de dotación, se le hace violento que encargadas y destinadas principalmente de mayor objeto quiera conserbarse el antiguo dictado que las hacía inferiores y desconceptuaba obscureciendo un nuevo destino que ofrece sin duda el mayor freno a los malhechores.

Primero delinquieron los hombres que conociesen los dominios y por ello experimentaron los efectos de la justicia criminal antes que viesen constituidos tribunales para lo civil. En la averiguación y castigo de los delitos estriba principalmente la quietud del reino y en esta parte de legislación egercita VM lo más alto y precioso de la Suprema Regalía y afianzan los vasallos la tranquilidad que les infunde su buen obrar y la posesión de sus bienes.

Por otra parte todas las leyes se hicieron a fin de procurar a los hombres una completa seguridad para no ser perxudicados en la vida, en la honra y en los bienes de fortuna y como nadie puede dudar lo que interesan estos tres objetos, no sólo entiende el Conde Presidente que por ka antigüedad de Jurisdicción, por lo que promete el exercicio dela criminal al Reino debe estimarse con una preferencia que excluía hasta los términos de la duda.

Los Magistrados o Ministros quela exercitan componen un rango de los más honrosos de la sociedad sólo por el destino y es máxima de todos los experimentados políticos que los tribunales encargados de este principal ramo se distingan y conozcan por los más honrosos pues sobre serlo por sí mismos conviene que se dé a conocer a todos sin distinción para que los buenos descansen en la solicitud de estos Ministros y los malos se contengan de sus excesos a que muchas veces contribuye no poco sólo la exterioridad de un tribunal acompañándole el crédito de recto y aplicado.

El Consejo confiesa que por la multitud de causas que hai pendientes y ocurren en el territorio de ambas Chancillerías se hace necesaria otra Sala del crimen para la devida administración de justicia, conoce por otra parte que las Salas de Hijosdalgo se hallan ociosas por falta de negocios como expuso el fiscal Don Pedro Campomanes en su respuesta de 4 de julio de 1768, afirmando «que es cosa constante que sus causas de Hidalguía son en muy corto número y tan fáciles en su expedición que no necesitan un tribunal especialmente diputado para su inspección» y con ese conocimiento propone a VM el exercicio de la jurisdicción criminal sin perder el nombre y destino antiguo que en el concepto del Conde es lo mismo que degradar y menospreciar unas Salas que se elevan a mayor destino privando a VM con esta confusión de la gloria que le ofrece esta nueva providencia de su Real justificación y aun a la nación del singular consuelo que recibirá al ver los medios que la facilita para su quietud y pronta administración de Justicia, no siendo menos digno de evitar que en un mismo tribunal merezcan la distinción de jurgado, peculiar, condecorado los provehidos de la ínfima jurisprudencia cibil y la rareza de formar sala togada unos jueces pédaneos que no son otra cosa los Alcaldes de Hijosdalgo según la limitación de sus conocimientos.

Quando el Conde Presidente pasó el primer oficio al Consejo conoció señor fiscal

Don Pedro Campomanes según manifiesta su respuesta de 14 de abril de 68 que sólo se debía dudar «si en consideración a los pocos negocios y de corta entidad que ocurren en las Salas de Hijosdalgo convendría o habría algún reparo en que se suprimiese y agregasen las quatro plazas a las de lo civil, repartiendo los negocios de su dotación entre todas éstas» y sobre ello pidió que informarse el acuerdo.

En verdad que sobre el motivo de poquedad de negocios y aun éstos fáciles en su expedición dejaba poco que dudar la especie «dando a la Audiencia de la Coruña el conocimiento de las hidalguías de Galicia por las dos salas civiles y siguiendo por las de Asturias la misma regla que emparte está ya adoptada en fuerza de resolución de VM» y es cierto que esta idea siempre que se llevase adelante proporcionaría a los vasallos la facilidad de seguir con menos dispendio estas causas y aun se aseguraría mejor la averiguación de la verdad como más notoria dentro del territorio.

En el día en que ya prescindida esta especie y se retiene el conocimiento de la materia en las mismas Salas de su audiencia, causa estrañeza al Conde Presidente un medio tan contrario a lo principal por preservar el nombre con preferencia al destino de lo criminal y con la monstruosidad de ocultar a la Sala el mayor carácter y más seria aplicación *por el más fríbolo y ocioso destino*.

Después que se separó el conocimiento de hidalguías de la jurisdicción ordinaria se ejerció por determinados jueces delegados especial y particularmente para este género de causas hasta que la necesidad que produciría la mezcla de gentes y linages con la confusión de aquellos tiempos de todo lo que nos vemos ya libres en los actuales, pudo hacer conveniente la creación de las Salas de Hijosdalgo para tratar particularmente en ellas por los reinos de Castilla de asunto en que interesan con razón los vasallos y aun se procedió en el establecimiento con tal miramiento que quedaron pendientes las decisiones de la vista y revista de las otras Salas.

La misma variación que ocasionó la necesidad del tiempo afirma el Conde Presidente en el concepto que propuso al principio de que la mutación de circunstancias dicta nuevos establecimientos y como en el día no sólo faltan las causas de la creación de aquellas salas sino hasta los negocios para mantenerlas ha crehído que dotándolas de los criminales ha de parecer ridículo conservarlas con un dictado ageno del despacho que propiamente las ha de emplear y por el igual adquieren mayor sueldo que tenían.

No se dudará que consiste en el arvitrio de VM el destino del conocimiento de Hidalguía ni se puede dudar tampoco que las Salas creadas para este particular encargo no han tenido mas jurisdicción que la mandada y delegada y ésta no suprema como sujeta a la apelación y conocimiento de las Salas civiles de las que depende la executoria conque bajo de esta verdad notoria no puede haver el menor reparo en que se conviertan y creen las de Hijosdalgo en las salas segundas criminales con la denominación de tales que dicta por todas razones este encargo quedando igualmente con el antiguo ramo como agregado y no como principal instituto en la forma que VM podía agregarlo a otros jueces qualesquiera.

Con tal conocimiento procedió el Conde Presidente en este dictamen que manifestó al Consejo conforme al primero del fiscal Don Pedro Campomanes en sus citadas respuestas sin alterárselo el haber oydo en la votación lo contrario con el colorido de que el nombre de juzgado de Hijosdalgo era más distinguido y preeminente que el criminal y que deviendo ser hidalgos también los jueces por esencia de la sala no se verificaría inobándose en criminal.

El Conde sobre los fundamentos insinuados que hacen inferiores estas salas alas criminales no puede olvidar por última prueba la práctica que canoniza esta verdad pues a más de la preferencia de éstas acreditadas las de Hijosdalgo por las ínfimas de las Chancillerías como de despreciable destino y ésta había sido la causa que notó el mismo fiscal «de concederse las plazas a sujetos de cuios talentos no había la mayor opinión, estrivando esta elección débil en el concepto de sus cortas y tribiales ocupaciones».

El dever ser hidalgos estos ministros es la primera vez que la ha oydo el Conde y se le hace extraño no habiendo visto en su tiempo que la cámara haia tenido presente esta calidad como necesaria para la proposición de sus vacantes y lo que es más que siendo cierto haría impracticable el medio término que últimamente eligieron los fiscales para la formación de las Salas «del mismo modo que las dos de Corte asistiendo el Alcalde más antiguo a la primera, el siguiente a la segunda y así lo demás con lo que también entrarían desde luego en la de Hijosdalgo dos ministros ya experimentados en negocios criminales» pues no habiendo concurrido en la elección de éstos por acaso la cualidad de hidalguía y no imponiéndose las pruebas en los huecos sucesivos quedarían imposibilitados o debería dispensarse estimando por suficiente la nobleza personal que da la toga en cuyo caso queda también satisfecho el reparo creándose la Sala en criminal y eligiéndose con este respecto los ministros.

Lo cierto es que unidas las especies del expediente y escogidas las que se sentaron en las respuestas fiscales dicta la necesidad el aumento de Salas criminales como canoniza el Consejo en su dictamen y no hay la menor de conservar las de Hidalgo por falta de negocios en que ocuparla que es el motivo de combertirlas en segundas criminales con que falta la razón para *mantenerlas un dictado no correspondiente al principal* y más fuerte encargo y aun sería degradar para el concepto de las gentes a los dos alcaldes criminales que deben como experimentados subrrogarse en lugar de los de Hijosdalgo destinados a la sala primera criminal.

Siempre es el primer objeto de todos los oficios el desempeño del principal instituto de cada uno, primero se atiende como dicta la obligación a lo principal que a lo acesorio y ésta es otra de las razones que movieron al Conde Presidente para no estimar satisfecho el servicio de VM quedando la Sala de Hijosdalgo en los términos y con la denominación que estima el Consejo.

Yncomprensibles son a la verdad algunos establecimientos que en el tracto sucesivo de los tiempos sólo se pueden abonar en el concepto de que para su creación hubiese alguna momentánea necesidad que después no corresponde.

Tal es la audiencia de Sevilla con el corto distritto de 5 leguas no más que se le destinaron de territorio. Ella es un tribunal compuesto de tres salas, dos civiles y una criminal, con su Presidente bien que un solo Fiscal porque hasta ahora no ha sido necesario segundo, en consideración de su corto alcance y de que los Alcaldes mayores, thenientes del asistente, por principio observado exercen más amplia jurisdicción en el casco dela ciudad que los de igual destino en otras partes, de modo que en número y autoridad es dicha Audiencia igual a las otras mayores del Reyno.

La Chancillería de Granada es tan vasta como que comprehende el Reyno de Murcia, toda la Mancha y Extremadura hasta el Tajo porque este río desde su origen a la raia de Aragón hasta su ingreso en Portugal forma el confín de dicha Chancillería con la de Valladolid y amás todas las Andalucías porque su Jurisdicción circunda

toda la de la Audiencia de Sevilla la que en substancia no es sino un cantón o islote mediterráneo dentro del suelo de la otra.

La colocación de los tribunales provinciales tiene por objeto principal la proporción del curso de la justicia sin agravio, ni imposibilidad en los vasallos para el seguimiento de sus instancias y punición de los delitos porque a no ser así pudieran establecerse en la Corte conservando no más la división de distritos... Pues porque no utilizar el Tribunal de Sevilla para estenderlo a la provincias más inmediatas a él que a Granada, facilitando a ellas su despacho minorando a la Chancillería sus obligaciones que no puede desempeñar corrientemente y sin el menor dispendio para los reales intereses ni alteración en la Constitución de dichos tribunales, ni aumento de ministros ni circunstancia que altere conseguir el mayor objeto de un Soberano que es la administración de Justicia a sus vasallos, ¿se trataría por ventura de cosa diferente de lo ya practicado en dicha separación? No por cierto sino de ampliarla con ventajas innegables.

Así fuera si a la Audiencia de Sevilla se le declarase por de su jurisdicción todo el reinado de su nombre y se le agregase la Extremadura hasta Tajo, porque estas dos provincias hallarían sumo consuelo en la proporción de su despacho y la Chancillería y Audiencia trabajarían con más equilibrio respectivo y con iguales autoridades porque en nada esencial varían las Chancillerías de las Audiencias, sino en imaginaciones de antigüedad y fórmulas y substanciales como por ejemplo que se llame Real Cédula o Provisión de SM para comunicarles una providencia que se toma al mismo tiempo para todas y se inserta a la letra sin discrepancia. Buena prueba será que en lo criminal tan supremas son las salas de unas como de otras, y en lo civil tan iguales y dependientes para los recursos de injusticias notoria, para las segundas suplicaciones y para la subordinación al Consejo que ejerce sus autoridades indistintamente con todas.

Si para considerar inalterables estos establecimientos de distritos y de salas de hijosdalgo se hubiese de apoyar su continuación en que así lo emos heredado, la misma razón militaría para bolber al más antiguo sistema de que se sacaron para el pie en que lo hemos hallado, pues más respetable es la antigüedad quanto más próxima a su origen y si se pudo variar por las circunstancias de los tiempos, la misma razón conduce a que en éstos se adapten los tribunales a las suyas.

Concluye Señor el Conde Presidente conque en ambas Chancillerías se consideren las Salas de Hijosdalgo como segundas criminales con extinción de su nombre, bajo el mismo Governador que aquéllas ya tienen, que para su nueva planta se interpolen dos de cada sala mudándose recíprocamente que observen en todo lo aplicable el método de las dos salas de esta Corte, cuyo buen efecto ha experimentado VM a su vista. Que los quartales de Valladolid y Granada plantificados a imitación dela Corte se sirvan por otros tantos Alcaldes del crimen los más antiguos de los ocho que compondrán ambas Salas, quedando los restantes para remplazarlos en sus vacantes por antigüedad ó servir su ausencias y enfermedades.

Que la segunda sala del crimen continúe como dotación agregada a ella por ser de poco momento el despacho de las hidalguías en la forma que se ha observado y con sus peculiares escrivanías, pero no el relator que deviera alternar en los repartimientos con los otros criminales antiguos gozando unos y otros del lucro que producen las causas de hidalguías en recompensa del trabajo infructuoso de muchas criminales.

Que atendiendo a que las provincias dependientes de Granada son las más expuestas a irregularidades y que lo vasto de su distrito comprehende también otra substancia de partidos que producen litigios civiles fácilmente a ejemplo de que la antigua extensión de Valladolid se dividió con las Audiencias de Galicia y Asturias fundándolas de nueva, se alivie la Chancillería de Granada y se cometa a la Audiencia de Sevilla (que no necesita formarse) aquella parte que fuere del agrado de VM continuando ésta en su agregación con las mismas autoridades y ejercicio con que atiende en su actualidad.

Que los nuevos Alcaldes del crimen gocen el mismo sueldo que los antiguos cuya diferencia de tres mill reales por plaza no es objeto para el magnánimo corazón de VM que aspira continuamente al bien estar y felicidad de sus vasallos. Madrid 11 de septiembre de 1770.